

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 20, principal.
Teléfono núm. 2.342.

VENTA DE ESTAMPILLAS:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.



GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra:

Ley aprobando las Bases para la reorganización del Ejército, contenidas en el Real decreto de 7 de Marzo del año actual.—Páginas 823 á 841.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto aprobando, en principio, el plan general de obras de conservación, reparación y consolidación de todas las edificaciones pertenecientes al Palacio de la Alhambra.—Página 841.

Otro ídem el proyecto de obras para terminación de las de ampliación y reforma de la Universidad de Valladolid.—Páginas 841 y 842.

Otro concediendo al Ayuntamiento de Albuixech (Valencia) la subvención de pesetas 15.250,34 para construir un edificio-escuela.—Página 842.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden nombrando el Tribunal para las oposiciones á Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de Las Palmas.—Página 842.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden convocando á concurso para el reparto del primer 50 por 100 de la subvención destinada al fomento y mejora de casas baratas.—Páginas 842 y 845.

Administración Central:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Comisaría general de Abastecimientos. Fijando las cantidades de sustitutivo ó gasolina cuyo consumo se autoriza para el próximo mes de Julio.—Página 843.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Anunciando la provisión, mediante oposición directa y libre, de las Notarías que se indican, vacantes en el territorio de la Audiencia de Las Palmas.—Página 844.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas durante la primera quincena del mes actual.—Página 845.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Aprobando las oposiciones celebradas, en turno de Auxiliares, para proveer las Cátedras de Lengua inglesa, vacantes en las Escuelas de Comercio de Palma de Mallorca y Oviedo.—Página 847.

Nombrando, en virtud de oposición, Catedrático numerario de Lengua inglesa de la Escuela profesional de Comercio de Palma de Mallorca, á D. Fernando Díez de Mendoza y Serrano.—Página 847.

Ídem íd. íd. de la Escuela pericial de Comercio de Oviedo, á D. Salvador Martínez Isasi.—Página 847.

Ídem, en virtud de concurso de traslado, Catedrático numerario de Lengua latina del Instituto de Vitoria, á D. Eduardo García de Diego.—Página 847.

Dirección General de Primera enseñanza.—Acordando la provisión, en el turno que corresponda, de las plazas de Profesores numerarios de las Escuelas Normales de Maestros de Alava, Avila, Baleares, Cádiz, Canarias, León, Lérida, Soria, Teruel y Zamora, y las de Maestras de Cáceres, Córdoba, Cuenca, Lugo, Soria, Teruel y Valladolid.—Página 847.

Concediendo el plazo de ocho días para que las Maestras Normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que se hallan en expectación de destino elijan plaza vacante en Escuelas Normales de Maestras de entre las cuatro que se mencionan.—Página 847.

INDICE de Leyes, Proyectos de ley, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares é Instrucciones, que se han publicado en este periódico oficial durante el mes actual.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España, Federación Nacional de Fabricantes de Pastas para Sepa y Primera Sociedad austriaca de seguros contra el robo.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GOBERNACIÓN—Subsecretaría.—Escala general de los funcionarios de Administración civil, activos y cesantes, dependientes de este Ministerio.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 3, 4, 5 y 6.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

N. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
N. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
N. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEY

Don ALFONSO XIII por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han

decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban, con la redacción que aparece en el anejo número 1, las Bases para la reorganización del Ejército, contenidas en el artículo 1.º del Real decreto de 7 de Marzo último, á las cuales se otorga en esa forma carácter y fuerza de ley, que se consideran extensivos á la aplicación autorizada por el artículo segundo de aquel Real decreto en lo que del mismo sea pertinente al personal y servicios dependientes del Ministerio de Marina.

Art. 2.º Para el completo desarrollo, ejecución y cumplimiento de las Bases á que se refiere el artículo anterior, en la parte referente á material, acuartelamiento, municiones, vestuario y ganado,

se autoriza la ejecución de los gastos de la relación adjunta á esta ley por importe total de 1.306.524.644 pesetas, y mientras las Cortes no voten recursos especiales ó extraordinarios para el pago de estos gastos, se autoriza al Ministro de la Guerra para que, con cargo á un capítulo adicional al presupuesto ordinario de su Departamento, contraiga y realice cada año la parte de gastos correspondiente para la ejecución total, en un plazo de doce años, á contar desde la fecha de la promulgación de esta ley en la GACETA DE MADRID del plan de obras y servicios que se detalla en la relación aneja á esta ley.

Quando las Cortes voten recursos especiales ó extraordinarios para el pago

de estos gastos, sus productos se irán aplicando á los servicios y obras que figuran en la relación adjunta á medida que se vayan implantando.

Para el pago de los mayores haberes y demás gastos que se fijan en las Bases á que se refiere el artículo 1.º de esta ley para los Generales, Jefes, Oficiales, clases de tropa y soldados, que han de regir desde 1.º de Julio próximo, se consideran ampliados los capítulos y artículos correspondientes del presupuesto vigente de los Ministerios respectivos.

Art. 3.º Se otorga carácter y fuerza de ley á lo dispuesto por el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1917 acerca de los servicios de requisición y estadística, el cual quedará redactado como expresa el anejo número 3.

Art. 4.º Los Ministros respectivos dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil novecientos dieciocho.

YO EL REY.

El Ministro de la Guerra,

José Marina.

ANEXO NÚMERO 1 Bases para la reorganización del Ejército.

BASE PRIMERA

EFFECTIVOS GENERALES Y CONSTITUCIÓN ORGÁNICA DEL EJÉRCITO

a) El Ejército estará normalmente constituido por tres grandes agrupaciones:

Ejército de primera línea, con los servicios anejos de la Administración Central y Regional.

Ejército de segunda línea, con los organismos necesarios para la movilización general de los elementos que lo integran, y

Ejército territorial, con los cuadros de las unidades que hayan de organizarse con las fuerzas comprendidas en esta situación.

b) El Ejército de primera línea constituirá en pie de paz Escuela permanente de mando, instrucción y preparación para la guerra, y estará formado por las siguientes agrupaciones:

Ejército de la Península: Conjunto de Cuerpos armados, con la misión no sólo de servir de defensa del suelo patrio, sino de realizar todas las funciones militares á que obliguen los intereses de la Nación.

Guarniciones de los Archipiélagos de Baleares y Canarias: Organizadas con carác-

ter defensivo, utilizando los elementos existentes en cada isla.

Ejército Colonial de Africa: De cuantía proporcionada á la misión encomendada á España en la zona de Protectorado, y compuesto de tropas peninsulares é indígenas, procedentes, en la mayor proporción posible, de la recluta voluntaria.

BASE 2.ª

DIVISIÓN TERRITORIAL

a) Serán bases de la división territorial militar la provincia y la región.

El territorio de la Península estará dividido en ocho regiones militares, constituida cada una de ellas por las provincias siguientes:

Primera región.—Madrid, Toledo, Cuenca, Ciudad Real, Badajoz y Jaén.

Segunda región.—Sevilla, Huelva, Cádiz, Córdoba, Málaga y Granada.

Tercera región.—Valencia, Alicante, Albacete, Murcia y Almería.

Cuarta región.—Barcelona, Tarragona, Lérida y Girona.

Quinta región.—Zaragoza, Huesca, Soria, Teruel, Guadalajara y Castellón.

Sexta región.—Burgos, Navarra, Guipúzcoa, Logroño, Vizcaya, Alava, Santander y Palencia.

Séptima región.—Valladolid, Zamora, Salamanca, Avila, Segovia y Cáceres.

Octava región.—Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Oviedo y León.

b) Las capitales de cada una de ellas seguirán establecidas en Madrid, Sevilla, Valencia, Barcelona, Zaragoza, Burgos, Valladolid y Coruña, respectivamente.

BASE 3.ª

ORGANIZACIÓN DIVISIONARIA

a) El Ejército de primera línea de la Península en tiempo de paz estará constituido por 16 Divisiones orgánicas, tres de Caballería independiente y las unidades no afectas á Divisiones que después se mencionarán.

b) La composición de las Divisiones orgánicas en paz será análoga á la que hayan de tener en guerra. Cada una constará de tres Brigadas: de éstas, dos serán de Infantería, y estarán compuestas cada una de dos Regimientos; la tercera Brigada se compondrá de un Regimiento de Artillería ligera de campaña y otro de Artillería pesada, un Batallón de Zapadores, una Compañía de Telégrafos, una Sección de alumbrado, un Parque Divisionario de Artillería y las unidades que requieran los servicios de Intendencia y Sanidad que se les afecte. Estas unidades estarán suficientemente nutridas de fuerza para que en todo momento puedan servir de Escuela de mando, y, en tal concepto, las Compañías de Infantería tendrán como mínimo 100 fusiles y los Escuadrones 120 jinetes. Las Divisiones dispondrán siempre de todo el material que necesiten para pasar al pie de guerra.

c) Cada División de Caballería constará de tres Brigadas de á tres Regimientos, de los que en tiempo de guerra, ejercicios y maniobras se destacarán las fuerzas del Arma que en cada caso se juzgue necesario afectar á las Divisiones orgánicas, un Batallón ciclista, un grupo de Artillería á caballo, otro mixto de Ingenieros y las fuerzas propias á los servicios de Intendencia y Sanidad, teniendo también, como las otras Divisiones, completo su material.

d) El total de unidades que comprenden la organización divisionaria es el siguiente:

Sesenta y cuatro Regimientos de Infantería.

Tres Batallones de Cazadores ciclistas.
Veintisiete Regimientos de Caballería.
Dieciséis Regimientos de Artillería ligera de campaña.

Un Regimiento de Artillería á caballo.
Dieciséis Regimientos de Artillería pesada de campaña.

Dieciséis Parques Divisionarios de Artillería.

Seis Regimientos de Zapadores.

Dos ídem de Telégrafos.

Un Batallón de alumbrado.

Diecinueve Compañías de Intendencia.

Diecinueve Compañías de Sanidad.

e) Aparte de estas unidades se contará con las siguientes no encuadradas en las Divisiones:

Infantería.—Catorce Batallones de Cazadores de Montaña, con reclutamiento local para facilitar su movilización.

Un ídem de Instrucción.

Caballería.—Un Grupo de instrucción.

Artillería.—Cuatro Comandancias de Artillería mixtas de plaza y posición, situadas en Pamplona, Barcelona, San Sebastián y Algeciras, con reclutamiento local, con el objeto indicado al hablar de los Batallones de Montaña.

Tres Regimientos de Artillería de montaña.

Un Regimiento de Artillería de posición.

Un grupo de Artillería de instrucción.

Las unidades de Artillería contra aeronaves que el material disponible permita organizar.

Ingenieros.—Un Regimiento de Pontoneros.

Dos de Ferrocarriles.

Un Batallón de radiotelegrafía.

Dos Batallones de Aerostación.

Aeronáutica.—La Aeronáutica militar comprenderá las dos ramas de aerostación y aviación, cuya organización detallada, así como el número de unidades que en la Plaza deba existir, será objeto de disposiciones especiales.

Intendencia y Sanidad.—Las tropas de Intendencia y Sanidad no encuadradas en las Divisiones para atender á los servicios de Plaza, ó por ser núcleo de las organizaciones que hayan de afectarse á las unidades superiores de las Divisio-

nes se agrupan también por Compañías, las que unidas á las que prestan sus servicios en las Divisiones constituirán la Comandancia Regional respectiva.

Cada Comandancia estará, pues, constituida por un número variable de Compañías y un Parque, donde se almacenará el material necesario en la guerra para los respectivos grupos.

EJÉRCITOS DE SEGUNDA LINEA

RESERVAS

f) El Ejército de reserva ó de segunda línea estará organizado en forma análoga al activo, con objeto de que la ayuda mutua que ambos deben prestarse se efectúe con la mayor rapidez, eficacia y facilidad en el mando de las unidades que con elementos de las dos clases puedan constituirse.

g) Las fuerzas de Infantería pertenecientes á la Reserva se agruparán en tantas circunscripciones como Cajas de recluta existan, teniendo la misma extensión territorial que éstas. Cada circunscripción de reserva organizará el número de Batallones que permitan sus recursos en hombres. Formarán parte de dichos organismos todos los individuos en situación de reserva que residan en su territorio, estarán dotados en tiempo de paz del reducido número de Jefes y Oficiales necesarios para su mando y administración, y tendrán designados desde luego los Oficiales de reserva y complemento que formen su plantilla en pie de guerra.

El Ministro de la Guerra, oído el Estado Mayor Central, organizará las unidades superiores que con estos Batallones puedan formarse.

h) Los reservistas de Artillería y Caballería, con las excepciones que para la primera de dichas Armas se marcan en este Real decreto, formarán parte del Regimiento de Reserva de cada Arma que se crea por región, el que organizará en tiempo de guerra las unidades de reserva que los recursos del material y ganado permitan.

Las Comandancias de Artillería antes citadas y el Regimiento de posición tendrán cada uno un Depósito, en el que ingresarán los individuos que hayan pertenecido á dichas Comandancias y Regimientos, cualquiera que sea su residencia.

i) Para cada dos regiones se crea un Batallón de Zapadores de reserva, en el que ingresarán los individuos con instrucción adecuada que en la respectiva demarcación vayan á residir al pasar á la situación de reserva.

Con los que pasen á dicha situación y hayan servido en unidades activas de telegrafía, radiotelegrafía y alumbrado, se constituirán dos Batallones de Reserva para toda la Península.

Los reservistas de los Regimientos de

Ferrocarriles quedarán afectos á sus respectivos Batallones de Depósito.

El Regimiento de Pontoneros tendrá afecto un Depósito análogo al señalado á las Comandancias de Artillería.

j) Los individuos que hayan servido en Aviación ó Aerostación, estarán afectos á los Depósitos de reserva de las respectivas unidades, sea cualquiera el lugar donde fijen su residencia.

k) Las Comandancias regionales de Intendencia y Sanidad y la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, tendrán igualmente Depósitos donde encuadrar los reservistas que en ellas hayan servido.

EJÉRCITO TERRITORIAL

l) En tanto la vigente ley de Reclutamiento no empiece á nutrir la reserva territorial, se limita su organización á los extremos que se consignan al hablar de Reclutamiento.

BASES NAVALES

m) La guarnición de cada una de las tres bases navales de Cádiz, Cartagena y el Ferrol, se compondrá de un Regimiento de Infantería, una Comandancia de Artillería de costa, una Compañía de Zapadores de fortaleza afecta á la Comandancia de Ingenieros, una Compañía de Aerostación, las fuerzas de aviación que se calculen necesarias, una Sección de Intendencia y otra de Sanidad.

n) El reclutamiento de estas fuerzas será local, y los individuos que en ellas ingresen pertenecerán á las mismas hasta el final de su servicio militar, cualquiera que sea la situación en que se encuentren.

BASE 4.^a

BALEARES Y CANARIAS

A) Las islas de Baleares y Canarias constituirán dos regiones militares independientes, y los Cuerpos y unidades que guarnezcan estos territorios tendrán la organización especial que exige su situación geográfica y permitan los recursos del reclutamiento de cada isla, á fin de que pueda atenderse, en lo posible, á la defensa con sus propios elementos.

B) Las tropas de las islas Baleares serán las siguientes:

Isla de Mallorca.—Dos Regimientos de Infantería de dos Batallones activos y uno en cuadro; dos Zonas militares, cada una con dos Batallones de reserva y una Caja de Recluta; un grupo de tres Escuadrones (dos activos y otro en reserva); tropas de la Comandancia de Artillería de Mallorca, la cual tendrá afecta administrativamente un grupo de Artillería montado y otro de montaña, cada uno con una batería activa, otra en cuadro y otra en reserva; una Compañía de Zapadores de fortaleza y otra de Telégrafos, ambas activas, que tendrán afectos sus correspondientes depósitos de re-

serva que, al movilizarse, constituirán otras dos Compañías; y, por último, una Sección activa y otra en reserva de tropas de Intendencia y de Sanidad Militar.

Isla de Menorca.—Un Regimiento de Infantería con tres Batallones activos y una Caja de Recluta; un escuadrón de Caballería destacado del grupo de Mallorca; tropas de la Comandancia de Artillería de Menorca, á la cual estará afecto un grupo montado de Artillería con dos Baterías activas y una en reserva; una Compañía de Zapadores de fortaleza y otra de Telégrafos; una Sección de tropas de Intendencia y otra de Sanidad Militar.

Ibiza.—Un Batallón con dos Compañías activas, una de ellas de ametralladoras y dos en cuadro, y una zona militar, con un Batallón de reserva y una Caja de Recluta, y las fuerzas de Artillería que se juzguen necesarias para la defensa de la Isla, destacadas de las tropas de la Comandancia de Mallorca.

c) La guarnición de las Islas Canarias estará constituida por las siguientes tropas:

Isla de Tenerife.—Un Regimiento de Infantería con dos Batallones activos; una zona militar con dos Batallones de reserva y una Caja de Recluta; dos escuadrones de Caballería (uno activo y otro en reserva); tropas de la Comandancia de Artillería y afecto á ella un grupo de montaña de una batería activa, otra en cuadro y otra en reserva; una Compañía de Zapadores de fortaleza y otra de Telégrafos, con un depósito de reserva; base de otras dos Compañías movilizables, y una sección activa y otra en reserva de tropas de Intendencia y otras de Sanidad Militar.

Isla de Gran Canaria.—El mismo número de unidades con igual organización que la Isla de Tenerife.

Isla de Palma.—Un Batallón con dos Compañías activas, una de ellas de ametralladoras, y dos en cuadro; una zona militar con un Batallón de reserva y una Caja de Recluta.

Islas de Gomera y Hierro.—Un Batallón compuesto de dos Compañías activas y tres en reserva y una Caja de Recluta. El Batallón situará una Compañía activa y otra en reserva en la Isla de Hierro.

Islas de La Gomera y Fuerteventura.—Cada una de estas islas tendrá un Batallón con una Compañía activa y tres en reserva y una Caja de Recluta.

Se autoriza al Gobierno para organizar en cada una de las Islas de Tenerife y Gran Canaria un nuevo Regimiento de Infantería cuando el desarrollo de la población y la recluta de ella proporcionen los elementos necesarios para su creación y las necesidades del servicio lo aconsejen.

d) Los Regimientos y Batallones activos de Infantería tendrán afectos para

movilización todos los soldados en segunda situación de servicio activo que de ellos procedan ó fijen su residencia en la Isla respectiva. Los reclutas del cupo de Instrucción pertenecientes á las Islas de Lanzarote, Fuerteventura, Gomera y Hierro, que se encuentren en primera situación de servicio activo, recibirán instrucción militar en las Compañías activas de los Batallones respectivos, á los cuales pertenecerán todo el tiempo que se hallen sujetos al servicio militar, lo mismo que los soldados en segunda situación de servicio activo, reserva y reserva territorial cuando tengan fijada su residencia en dichas Islas.

e) Las unidades activas y en cuadro de Caballería, Artillería, Ingenieros, Intendencia y Sanidad, tendrán afectos para movilización todos los soldados en segunda situación de servicio activo de dichas armas y Cuerpos que residan en el territorio de las Islas respectivas. De sus Depósitos y unidades de reserva dependerán cuantos individuos fijen su residencia en ellas y se encuentren en las situaciones de reserva y reserva territorial, siendo su cometido clasificarlos en estas dos agrupaciones, y dentro de cada una, por reemplazos.

f) Los soldados en situación de reserva, residentes en la isla de Menorca, estarán afectos los procedentes de Infantería, Ingenieros, Intendencia y Sanidad, á las unidades armadas de los respectivos Cuerpos, y los procedentes de Artillería, al Depósito de la Comandancia ó batería de reserva del grupo montado, según su procedencia.

g) Los soldados del cupo de filas procedentes de la Península que pertenezcan á los Cuerpos de Baleares y Canarias que al pasar á la segunda situación del servicio activo fijen su residencia en la Península, causarán baja en aquéllos y alta en el que designe el Capitán general de la región donde vayan á residir.

h) Los Coroneles-Jefes de las Zonas militares de Mallorca y Tenerife serán Vicepresidentes de las Comisiones mixtas de Reclutamiento de los respectivos archipiélagos, ó igual cometido desempeñarán los Jefes de las restantes Zonas militares de las Islas Canarias en las Secciones delegadas de Reclutamiento, formadas por Cabildos Insulares de las respectivas Islas; en las Islas de Menorca é Ibiza continuarán funcionando las Secciones delegadas del Reclutamiento en la forma que actualmente existen.

i) Los reclutas alistados en Baleares y Canarias serán destinados á nutrir los Cuerpos que guarnecen las respectivas Islas, y el sobrante, si lo hay, á los de las restantes del mismo archipiélago, según lo dispuesto en el artículo 238 de la vigente ley de Reclutamiento. Como compensación á este beneficio, y por la necesidad de atender, en lo posible, con los individuos procedentes de reclutamiento

insular á nutrir las fuerzas que las guarnecen, se fija en 80 por 100 la proporción entre el cupo de filas y la base del cupo del contingente, aun cuando el señalado para la Península, como consecuencia de lo dispuesto en el capítulo XV de la ley de Reclutamiento, dé una proporción menor; por igual motivo se amplía hasta dos meses para los individuos en segunda situación de servicio activo, y á uno para los de la reserva y reserva territorial, el período de concentración que para ejercicio, maniobras y asambleas previene el artículo 218 de la vigente ley de Reclutamiento. Como, á pesar del aumento del Cupo propuesto, el número de reclutas que proporcionarán dichos archipiélagos será insuficiente para cubrir los servicios de su guarnición, se destinarán de la Península los que sean precisos para completarlos.

BASE 5.^a

RECLUTAMIENTO Y MOVILIZACIÓN *Reclutamiento.*

a) Para los efectos del Reclutamiento, Reemplazo y movilización del Ejército, existirá en cada provincia de la Península una zona de Reclutamiento y reserva, al mando de un Coronel de Infantería, que será á la vez Vicepresidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia respectiva. Estas zonas constituirán unidades administrativas con las Cajas de Reclutas y circunscripciones de reserva de la misma residencia, si bien unas y otras, en las relaciones propias de su servicio especial con las Autoridades, Comisiones mixtas de Reclutamiento, Cuerpos y demás entidades, funcionarán independientemente.

b) Cada zona provincial de Reclutamiento comprenderá un Depósito y un número variable de Cajas de Recluta, proporcionado á la densidad de población de la provincia, cada una de las cuales tendrá la circunscripción territorial que se determine por el Ministerio de la Guerra, oyendo al Estado Mayor Central.

c) A partir del año 1927, en que los mozos alistados en 1912 pasarán á situación de reserva territorial, los Depósitos de las zonas se convertirán en Depósitos de reserva territorial, á los cuales estarán afectos los individuos que se encuentren en la indicada situación militar; los soldados exceptuados del servicio en filas pasarán entonces á depender directamente de la Oficina Mayoría de las zonas.

Movilización.

d) La movilización puede ser total ó parcial. El objeto de la primera es aprovechar la potencialidad militar máxima de la Nación, y el de la segunda, utilizar sólo una parte de ella, que puede alcanzar á la totalidad del Ejército activo, ó sólo á ciertas regiones, divisiones, plazas, cuerpos ó servicios. Para fines determinados podrá reforzarse el Ejército, sin

llegar al efectivo de pie de guerra, llamando á filas á uno ó varios Reemplazos, y marcando en cada caso la composición de las unidades y Cuerpos á quienes afecte el aumento.

e) La movilización comprende dos partes: preparación y ejecución.

La primera se efectuará en tiempo de paz, teniendo estudiadas, reglamentadas y previstas todas y cada una de las operaciones que deben realizarse para pasar al pie de guerra.

La segunda empieza al decretarse la movilización y termina cuando el Ejército ha alcanzado la organización prevista.

f) La movilización del Ejército, ya sea por causa de guerra ó de preparación para ella, será decretada en la forma que previene la vigente ley de Reclutamiento: si fuese total se ajustará su ejecución á los preceptos de esta disposición y del Reglamento correspondiente, pero si fuese parcial, deberá ir acompañada de las instrucciones precisas, á fin de concretar los Cuerpos y unidades que comprende, la composición de éstos, los Reemplazos que han de ser llamados y el material y ganado procedente de requisita que debe utilizarse.

g) Para no desorganizar en el período de la movilización ciertos servicios públicos ó industrias, cuyo regular funcionamiento es necesario para asegurar y atender á las necesidades del Ejército y de la población civil, ó que interesan directa ó indirectamente á la defensa nacional, quedará á las órdenes del Ministerio de la Guerra al decretarse la movilización: todo el personal que por su edad no esté sujeto al servicio militar entre el que preste servicio en las industrias militares ó militarizadas, dedicadas ó que hayan de dedicarse á la fabricación del material de guerra y demás artículos necesarios para el Ejército; los Médicos y Farmacéuticos de los hospitales dependientes del Estado, Provincia y Municipio, y los particulares de patronatos ó instituciones benéficas que por su importancia lo merezcan; los relacionados con servicios públicos, tales como telégrafos, ferrocarriles, transportes, etc.

Todo este personal continuará desempeñando los mismos servicios que en tiempo de paz, sin que pueda separarse voluntariamente de ellos mientras subsistan las causas que originen la movilización, pudiendo ser empleado donde las circunstancias lo exijan, y quedando sometido al fuero militar mientras permanezca en esta situación.

El personal técnico y los obreros especialistas de las industrias ó servicios antes citados, ó que sean de utilidad en ellos y no hubiesen obtenido la licencia absoluta, continuarán, al decretarse la movilización, y cualquiera que sea su situación militar, en los mismos puestos que desempeñaban en tiempo de paz, ó en aquellos á que se les destine, si bien podrán

ser agregados á Cuerpo ó servicios auxiliares, cuya organización estará prevista y preparada desde tiempo de paz, á fin de que sean empleados dentro de su profesión en la zona de operaciones activas del Ejército, siempre que las conveniencias militares no aconsejen presten servicio en otras Armas ó Institutos.

El personal no técnico y los obreros auxiliares fácilmente reemplazables afectos á dichas industrias y servicios, y todos los que desempeñen cargos públicos que no puedan abandonar sin hacer entrega previa de los fondos ó documentación que tienen á su cargo, quedarán dispensados de presentarse en el plazo fijado, y se les concederá una prórroga que en ningún caso podrá exceder de dos meses para los que se encuentren en segunda situación de servicio activo; este plazo podrá prorrogarse, por el tiempo que las circunstancias aconsejen, para los de reserva y reserva territorial.

b) El personal á que hacen referencia los párrafos anteriores se clasificará en tres grupos:

Personal afecto á servicios auxiliares del Ejército;

Personal sujeto al servicio militar no movilizable, y

Personal sujeto al servicio militar, cuya movilización se aplaza.

i) Las excepciones antes citadas no alcanzarán, en ningún caso, á los que se encuentren en primera situación de servicio activo, pertenezcan al cupo de filas ó al de instrucción.

j) Todos los documentos referentes á la movilización tendrán carácter secreto y reservado, y de ello serán responsables cuantos intervengan en su tramitación.

k) Por el Estado Mayor Central se redactará y propondrá el Reglamento de movilización que, de acuerdo con lo preceptuado en la presente disposición, establezca las normas á que ha de sujetarse tan importante servicio, no sólo en cuanto se refiere á la intervención de los funcionarios militares ó individuos obligados al servicio militar, si que también á las Autoridades y funcionarios de todas clases que tienen el deber de auxiliarle.

BASE 6.ª

INDUSTRIAS

Se alcanzará la producción del material de guerra indispensable, fomentando todo lo posible desde tiempo de paz las industrias militares y civiles constructoras de dicho material, y preparando el mejor aprovechamiento de las fábricas y talleres que pueden ser utilizables en caso de guerra, bien sea en su forma propia ó mediante oportuna transformación de sus elementos.

a) Corresponderá á la industria militar:

1.º Practicar los estudios necesarios para la adopción de armas nuevas y mejora en el material reglamentario.

2.º Fabricar el plantillaje necesario para que los productos de las industrias civiles y militares sean intercambiables.

3.º Producir aquellos elementos que la industria civil no elabore ó lo haga en cantidad insuficiente y todo el material que dentro del presupuesto le encomiende el Gobierno, evitando con su producción que la particular imponga precios excesivos para los suministros al Ejército.

4.º Informar acerca de los precios que hayan de regir en los contratos con las fábricas particulares y comprobar la calidad de sus productos.

5.º Procurar por su parte alcanzar una máxima capacidad de producción para tiempo de guerra.

b) Para la creación de las fábricas militares que fuesen precisas se procurará:

1.º Que la elaboración de elementos indispensables (pólvora, fusiles, artificios, etc.) no radique en una sola fábrica, á fin de que su destrucción no constituya un mal irreparable.

2.º Que estén situadas á distancia prudencial de las costas y fronteras.

3.º Que su capacidad de producción armonice con la total de las fábricas particulares en forma que asegure la máxima eficacia del conjunto.

c) Es condición precisa para el desarrollo de la producción del material de guerra por la industria civil:

1.º La subvención, tanto á la fabricación como al empleo en las industrias del país, de los automóviles del tipo militar, á fin de que la requisición pueda dotar al Ejército en número suficiente de elemento tan esencial.

2.º Favorecer el establecimiento de nuevas industrias que sean fácilmente utilizables en la producción de municiones, y

3.º Proporcionarles pedidos de material, facilitarles mercados y concederles facilidades para la exportación.

d) Se declara obligatoria, para la industria particular, la fabricación de material y efectos militares en tiempo de guerra. Las fábricas y talleres utilizables para la fabricación del material de guerra podrán ser movilizados y, previa clasificación, deberán prepararse en tiempo de paz, sin estar obligados á gasto alguno, para que su producción sea la mayor posible, dados los elementos de que dispongan.

e) Para la más rápida y ventajosa movilización de todos los elementos aprovechables con que cuenta la industria civil, se procederá con urgencia á formar una cuidadosa estadística de las fábricas y talleres utilizables en caso de guerra, clasificándolos con arreglo á la clase de sus productos y á su importancia relativa.

Estos trabajos de preparación serán regidos por una Junta Central y por Juntas regionales de movilización de in-

dustrias nombradas por el Gobierno. Estas serán mixtas, de industriales caracterizados en la región y de representantes del Ministerio de la Guerra. También la Junta central tendrá esa composición mixta, militar ó industrial, quedando para el reglamento oportuno la fijación para la Junta central y las regionales del número de sus miembros, su cometido y atribuciones de todas ellas.

f) El Gobierno podrá decretar una movilización de industrias, parcial ó total, cuando las circunstancias lo aconsejen, y sin esperar para ello á que se realice la movilización de las fuerzas combatientes.

Movilización obrera.

Se establecerá un censo del personal obrero que pertenezca al Ejército, en el que figurarán todos los individuos que tengan oficios aplicables á la producción de material de guerra. La inscripción se efectuará á la terminación del tercer año de servicio, y la obligación de prestarlo como obreros militares durará hasta que les corresponda la licencia absoluta.

Estos individuos podrán ser llamados á prestar servicio en las fábricas que se les designe, cuando se decreta la movilización industrial, en la forma y número que el Gobierno estime conveniente.

Retiros de obreros.—Previo un detallado estudio de las condiciones del personal eventual obrero que presta sus servicios en el ramo de Guerra, se redactará un proyecto de Ley de retiros para obreros.

Automovilismo voluntario.

Con el fin de utilizar en beneficio de la defensa nacional los automóviles de todas clases y motocicletas, con sus conductores, existentes en el país, se crea el Cuerpo de Automovilistas voluntarios, que prestará servicio en guerra y en caso de movilización total ó parcial.

Para la organización del automovilismo rápido se constituirá una junta directiva, compuesta de Delegados del Real Automóvil Club Español y Jefes del Ejército; y para la del automovilismo voluntario pesado, otra formada por Delegados civiles, dueños ó representantes de Empresas ó Agencias de transporte que utilicen el automovilismo, y Jefes militares. Ambas Juntas dependerán del Estado Mayor Central.

Las Juntas á que se refiere el párrafo anterior quedarán encargadas de redactar los correspondientes reglamentos.

Decretada una movilización total ó parcial, los automovilistas voluntarios, dueños de coches ó motocicletas que sean convocados, se presentarán con sus vehículos, equipados para una marcha de 100 kilómetros, en los puntos donde residan, y se pondrán á la disposición de la Autoridad militar, la cual los utilizará en su especialidad ó en cualquier otro servicio de la campaña si á este último estuvieran sometidos por su situación

militar y lo aconsejasen las necesidades apreciadas por el mando.

En caso de disolución ó modificación del Real Automóvil Club Español, el Gobierno nombrará las entidades civiles que han de tener representación en las Juntas citadas anteriormente.

Se procurará que los automovilistas voluntarios disfruten de una reducción en las tributaciones y gravámenes del Estado y Municipio.

En todo servicio militar, sea en paz ó en guerra, la conservación y entretenimiento del vehículo será con cargo al Presupuesto de Guerra, recibiendo compensaciones pecuniaras por desperfectos del vehículo.

BASE 7.^a

ADMINISTRACIÓN CENTRAL Y REGIONAL

a) La Administración Central y Regional se reorganizarán, atendiendo con espíritu descentralizador al más rápido despacho de los asuntos.

Administración Central.

b) Partiendo de esta base, la Administración Central del Ejército estará constituida por los siguientes Centros y organismos:

Ministerio de la Guerra,

Estado Mayor Central.

Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Comandancia General del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos.

Dirección General de Carabineros.

Dirección General de la Guardia Civil.

Comandancia General del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

Vicariato General Castrense.

c) Se autoriza al Ministro de la Guerra para modificar, sin aumento de gastos, la organización del Ministerio, agrupando sus asuntos por conceptos generales, á fin de que utilizando el personal de las distintas Armas y Cuerpos, y teniendo en cuenta la existencia del Estado Mayor Central y las modificaciones que se establecen por el presente Decreto, se simplifiquen los trámites burocráticos, con economía de trabajo y personal.

A reserva, sin embargo, de lo que en su día resuelva el Ministro de la Guerra, en virtud de esta autorización, el Ministerio se compondrá de:

Subsecretaría.

Sección de Infantería.

Idem de Caballería.

Idem de Artillería.

Idem de Ingenieros.

Idem de Sanidad Militar.

Idem de Justicia y Asuntos generales.

Idem de Instrucción, Reclutamiento y Cuerpos diversos.

Intendencia General Militar.

Sección de Intervención.

Idem de Cría Caballar y Remonta.

Sección y Dirección de Aeronáutica Militar.

La Subsecretaría estará á cargo de un General de división, y al frente de cada

una de las Secciones habrá un General de brigada, siendo Jefes de las cinco primeras, de la Intendencia y de la Sección de Intervención, Generales ó sus asimilados procedentes del Arma ó Cuerpo respectivo; de la de Justicia, uno del Cuerpo de Estado Mayor; de la de Instrucción, otro de Infantería; de la de Cría Caballar, otro de Caballería, y de la de Aeronáutica, uno de Ingenieros.

d) El Estado Mayor Central seguirá organizado con arreglo al Real decreto de su constitución de 24 de Enero de 1916 con las modificaciones que para su organización y trámite en los asuntos que le competen, establece el de 21 de Enero del corriente año. De dicho Centro dependerán ó se relacionarán con él, con la autorización del Ministro de la Guerra, las Juntas, Comisiones, Escuelas, Centros y servicios que sean necesarios para los peculiares fines de su cometido.

e) Las Direcciones Generales de Carabineros y Guardia Civil, el Vicariato General Castrense y la Comandancia General del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos conservarán su forma actual, con las modificaciones que en esta base se establecen para el último de dichos organismos.

f) Dependerán de la Administración Central, para los restantes fines de su cometido, los siguientes Centros y establecimientos:

Escuela Superior de Guerra y Academias de las diferentes Armas y Cuerpos.

Depósito de la Guerra.

Escuela Central de Tiro.

Escuela de Equitación.

Colegio de Huérfanos.

Colegios de Guardias Civiles y Carabineros jóvenes.

Museos del Ejército.

Establecimientos de Industria militar á cargo del Arma de Artillería.

Taller de precisión de Artillería.

Talleres del material de Ingenieros.

Centro Electrotécnico de Ingenieros, en el que se refundirá el Laboratorio.

Establecimiento Central de Intendencia, en el que se refundirá el Centro técnico correspondiente.

Fábrica de subsistencias á cargo del Cuerpo de Intendencia.

Instituto de Higiene militar.

Laboratorio Central de medicamentos.

Parque Central de Sanidad Militar.

Archivo General Militar.

g) Se autoriza al Ministro de la Guerra para que, oyendo al Estado Mayor Central, modifique la actual organización del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos, en el sentido de que los oficiales mayores sigan perteneciendo al Arma ó Cuerpo de que procedan.

Igualmente se le autoriza para que modifique la actual situación de los oficiales menores y guardias alabarderos, á fin de que, dentro siempre del Cuerpo á que pertenecen, se les aplique en lo posible

las ventajas de que disfrutaban los restantes oficiales y clases similares del Ejército.

La Casa Militar de S. M. el Rey seguirá organizada como en la actualidad.

h) Igualmente quedará autorizado el Ministro de la Guerra para declarar la extinción del Cuerpo de Equitación Militar, respetando los derechos adquiridos, pasando sus funciones en las Armas de Caballería y Artillería á los Oficiales de los escuadrones y baterías y creando, para que preste los servicios del actual de Equitación en los restantes Cuerpos y organismos, otro subalterno denominado de Picadores del Ejército.

Al declararse la extinción del Cuerpo de Equitación, las amortizaciones se irán efectuando por la última categoría, sin perjuicio de las que corresponda hacer del personal que excede de la actual plantilla del mismo, en la proporción que se aplique á las demás Armas y Cuerpos del Ejército.

i) La Remonta general del Ejército seguirá como hasta hoy á cargo del Arma de Caballería, con la excepción del ganado mular y el propio de su Arma, que dependerá de Artillería.

Se constituirán depósitos regionales de remonta y doma, de donde extraerán caballos los Jefes y Oficiales que no formen parte de Cuerpos montados y tengan derecho á caballo.

Un depósito central proporcionará los que anualmente correspondan á los Cuerpos de Ingenieros, Intendencia, Sanidad Militar, Guardia Civil y Carabineros, que como los restantes del Ejército, se remontarán aumentando á un noveno la gratificación de remonta por ser insuficiente la de un décimo. En cambio, la de un quinto, consignada para África, se rebajará hasta un séptimo.

Se autoriza al Ministro de la Guerra para que, previa consulta al Estado Mayor Central del Ejército y acuerdo de la Junta de Defensa Nacional, reorganice en el plazo improrrogable de seis meses los servicios de Cría Caballar y Remonta, de forma que, teniendo en cuenta el carácter nacional del primero de los mismos, se dé en su dirección la participación debida, por representación de la Asociación general de Ganaderos, designada por la misma, al elemento productor, lo mismo en el organismo central que en las Comisiones regionales; se procure que las referidas Comisiones regionales y las de compra se hallen en constante relación con el país productor, se estudie el medio de adquirir en propiedad las dehesas para los servicios de Cría caballar y de que en cada región exista los elementos necesarios para la cría; se sigan criterios fijos para la determinación de las razas mejoradoras; se aumente el número de sementales y se reglamenten las pasadas particulares, sometiéndolas á la clasificación, aproba-

ción y autorización del organismo central de Cría caballar; se procure que los servicios de Cría caballar y Remonta sean desempeñados en condiciones de permanencia por jefes y oficiales de reconocida aptitud, y que los servicios subalternos se confíen en lo posible á personal civil.

j) La Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor y el Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares, serán reformados para hacerlos más armónicos con sus cometidos cuando lo juzgue oportuno el Ministro de la Guerra, dando cuenta á las Cortes de la reforma, conservándose los derechos adquiridos al personal existente de ambos Cuerpos, á cuyo efecto, si se declara suprimirlos, las amortizaciones se irán efectuando por la última categoría, siguiendo inalterables las superiores una vez que éstas hayan quedado reducidas á la actual plantilla por amortización del excedente efectuada en la misma proporción que se aplique á las demás Armas y Cuerpos del Ejército.

k) Para atender el municionamiento del Ejército, se constituirá un Parque Central, ocho regionales y los de Ejército y División que se estimen necesarios para atender á tan importante misión.

Se crearán los Parques de Ejército, Plaza, Sitio y de Reserva de Ingenieros que el material disponible permita organizar.

El Establecimiento Central de Intendencia y el Parque Central de Sanidad constituirán núcleos que sirvan de base para la organización de los Parques de Ejército de Intendencia y Sanidad que sea necesario crear en caso de movilización.

ADMINISTRACIÓN REGIONAL

l) Cada una de las ocho Regiones militares de la Península, así como Baleares y Canarias constituirá una Capitanía General, á cuyo frente, y con la denominación de «Capitán general de ... Región», habrá un Capitán general ó Teniente general, que ejercerá el mando en su Región la jurisdicción de Guerra, la inspección administrativa y militar de las fuerzas del Ejército de primera y segunda línea y del territorial en la Región, y la de todos los servicios y establecimientos que en ella existan y que no dependan directamente de la Administración Central.

A cada Región corresponderán tantas zonas de reclutamiento y reserva como provincias, constituyendo así la organización provincial la base para la movilización.

En cada provincia habrá un Oficial general ó Jefe, con la denominación de «Gobernador militar de la provincia», quien, bajo la dependencia y por delegación del Capitán general de la Región, ejercerá en ella el mando territorial y tendrá la dirección del servicio de estadística y requisición de ganado y carrea-

jes, que desempeñarán los Delegados actuales de las Juntas provinciales del censo del ganado caballar y mular del Reino.

Cada Capitanía General comprenderá dos Secciones; la primera, de Estado Mayor, con personal de este Cuerpo, tendrá el carácter de Cuartel general de Ejército, y la segunda, de Contabilidad y Asuntos generales, estará en relación directa con los Cuerpos y dependencias en lo relativo á contabilidad, administración, vestuario, equipo, clases de tropa, Clases pasivas y pensiones.

Cada región militar tendrá, dependiente del Capitán general, los organismos de Estado Mayor, Artillería, Ingenieros, Intendencia, Sanidad, Auditoría de Guerra, Clero Castrense, Intervención y Veterinaria militar, que sean necesarios para la dirección y enlace de los respectivos servicios.

ll) Se suprimen las actuales Subinspecciones de tropas. Los Generales de división y brigada, serán, bajo la Autoridad del Capitán general, los Inspectores natos de sus tropas y sus Jefes directos en lo que atañe á instrucción y ejercicios.

En las plazas donde existan fuerzas destacadas de una División, los Gobernadores militares asumirán las funciones del Comandante general divisionario.

m) Se faculta al Ministro de la Guerra para instituir gradualmente las Inspecciones de instrucción en todas las Armas y Cuerpos, cuando lo aconsejen las circunstancias.

n) Desde tiempo de paz se tendrán nombrados los cuadros de pie de guerra de la Oficialidad de todas las unidades de los ejércitos de segunda línea y territorial, utilizando para ello el personal que al movilizarse el ejército resultare sobrante en la Administración Central y Regional, el personal en reserva y los retirados por Guerra que reúnan condiciones para el mando y la Oficialidad de complemento.

Quedarán asignados permanentemente al mando de las unidades superiores de los mencionados ejércitos de segunda línea y territorial los Generales en situación de primera reserva, y á falta de éstos los de la segunda que tengan condiciones de aptitud. En caso de movilización general substituirá al Capitán general de la Región que fuere designado para el mando de un ejército un Teniente general de la primera reserva.

BASE 8.ª

BENEFICIOS PARA EL PASE Á LA RESERVA Ó RETIRO

Para facilitar el pase á la reserva ó retiro de los Jefes y Oficiales de Estado Mayor, Alabarderos, Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Guardia Civil, Carabineros, Jurídico Militar, Intendencia, Intervención, Sanidad, Clero Castrense,

Veterinaria, Equitación, Oficinas Militares y Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor que tengan actualmente ó adquieran en el plazo de un año, á partir de la promulgación de esta ley las condiciones que á continuación se expresan, se les otorgarán los siguientes beneficios:

A. A los Coroneles ó asimilados que hallándose en posesión de la Placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, que cuenten con cuarenta años de servicios efectivos y cuatro en el empleo se les concede el empleo de General de brigada ó asimilados de la Reserva. Igual beneficio obtendrán los que con la misma Placa cuenten cuarenta años de Oficial y dos de empleo.

B. Los Coroneles ó asimilados que en posesión de la misma Placa cuenten con cuarenta años de servicios, con abonos, y más de dos de efectividad, podrán obtener el pase á la reserva con el sueldo entero de su empleo.

C. Los Tenientes Coroneles, Comandantes y Capitanes y asimilados que con la Placa de San Hermenegildo lleven más de seis años de efectividad, podrán obtener el pase á la Reserva con el empleo superior inmediato, y con los haberes correspondientes á éste á que tengan derecho por sus años de servicio.

Con el mismo beneficio pasarán á igual situación los que, teniendo la Placa de San Hermenegildo, cuenten con dos años de efectividad y treinta y cinco de servicios efectivos.

D. A todos los Jefes y Oficiales que deseen obtener el pase á la Reserva sin modificación en los haberes y consideraciones que les correspondan por las disposiciones vigentes, se les dispensará la condición de haberlos ejercido durante dos años.

E. Para el cómputo de los años de efectividad que se exigen para optar á estos beneficios, se contarán como servidos en cada empleo los que se hayan disfrutado sueldo del mismo por poseer cruces de María Cristina.

Todas estas concesiones se otorgarán por el Ministro de la Guerra, sin exigir á los Cuerpos asimilados el que se hallen en posesión de la Placa de San Hermenegildo, aunque sí el que carezcan en sus hojas de servicios de notas desfavorables de las que impidan el ingreso en dicha Orden.

Los que á la promulgación de esta ley reúnan las condiciones establecidas en esta Base, deberán solicitar el pase á la reserva ó retiro en el plazo de dos meses, y los que las adquieran dentro del año fijado anteriormente, en el de un mes á partir del día en que las consoliden.

De estos beneficios disfrutarán igualmente los jefes y oficiales ó asimilados que, reuniendo las condiciones antedichas hayan sido retirados después de la publicación del Real decreto de 7 de Marzo del corriente año.

Los coroneles que se hubiesen retirado ó jubilado desde 1916 con las condiciones fijadas en la letra A) y más de cuarenta y cinco años de servicios con abonos de campaña, gozarán del mismo beneficio de esta ley para el pase á General de brigada de la reserva, continuando el percibo de sus haberes por clases pasivas.

En todo caso, para aspirar al empleo ó categoría superior, es condición precisa que exista en el Cuerpo de procedencia del interesado derecho á obtener tal ascenso.

Los Jefes y Oficiales con derecho á cualquiera de los beneficios que se conceden en esta Base para el pase á la Reserva, por reunir las condiciones que en ellas se exigen, y que por su estado de salud no puedan prestar servicio en dicha situación, podrán solicitar directamente el pase á la situación de retirado.

Los primeros Tenientes de la reserva retribuida ascenderán á Capitanes, hasta cubrir las nuevas plantillas, aunque no reúnan las condiciones que previene la ley de 7 de Enero de 1915, cuyas disposiciones respecto á ascensos quedan derogadas.

Los Jefes y Oficiales de las escalas de Reserva retribuidas, retirados, con arreglo á los preceptos de la ley de 8 de Enero de 1902, obtendrán, hasta el de Coronel, como límite máximo, un empleo honorífico por cada diez años de efectividad en el que ahora ostentan, debiendo pertenecer, por lo menos, dos años en cada uno.

Mientras exista personal sobrante en las respectivas escalas, se amortizará el 50 por 100 de las vacantes que se produzcan por aplicación de los anteriores preceptos.

AYUDANTES

A. En lo sucesivo no habrá más que una sola clase de Ayudantes, que se denominará Ayudante de campo. Los Coroneles sólo podrán serlo de S. M. el Rey. Los de los Generales serán Tenientes Coroneles ó Comandantes, exceptuando los de los Generales de brigada, que serán siempre Comandantes:

B. El número de Ayudantes que los Generales tendrán será el siguiente:

Ministro de la Guerra, 4.

Jefe del Estado Mayor Central, 3.

General en Jefe de África, 3.

Capitán General de Ejército, si por su cargo no tuviese derecho á mayor número, 2.

Teniente General con mando de tropas, 3.

Teniente General que desempeñe cargo que no sea mando de tropas, 2.

General de División con mando de tropas y General Subsecretario, 2.

General de división que desempeñe cargos que no sean mandos de tropas, 1.

Generales de brigada que ejerzan cargos, sean ó no de mando de tropas, 1.

C. Cuando un General de brigada mande tropas ó dirija servicios exclusi-

vos de una sola Arma ó Cuerpo, su Ayudante será precisamente de dicha Arma ó Cuerpo. Uno de los ayudantes de los generales jefes de las divisiones de Caballería será precisamente de esta Arma.

Los de los Generales que desempeñen las Direcciones de la Guardia Civil, Carabineros y los de los Generales Secretarios de ellas serán de los mismos Cuerpos, así como los de los asimilados á General en los de Intendencia, Intervención, Sanidad y Jurídico, y tendrán la categoría ó asimilación de Teniente Coronel ó Comandante, según corresponda.

D. Los destinos de Ayudante se nombrarán por el Ministerio de la Guerra á petición del General á cuyas órdenes deban servir, quedando sujetos á cumplir, antes de ascender al empleo inmediato, las condiciones de aptitud que se señalan en la Base novena, no computándose para el plazo de tres años el tiempo que permanezcan en los destinos de ayudante.

E. Los Ayudantes formarán parte de las plantillas de los Centros, Dependencias ó unidades á que los respectivos Generales pertenezcan; pero no disfrutará de las ventajas y recompensas que las disposiciones vigentes concedieran al resto del personal.

Para dar la posible estabilidad á estos destinos se dictarán disposiciones reglamentarias.

OFICIALIDAD DE COMPLEMENTO

A. Sirviendo de base el actual personal de la clase de reserva gratuita, se organizará la oficialidad de complemento del Ejército, para lo cual se establece el voluntariado de un año, como variante de la cuota militar prevenida por la ley de Reclutamiento. En cada Cuerpo se admitirá un número de voluntarios de un año, no superior á cuatro por compañía, escuadrón ó batería.

Estos individuos, á quienes se exigirá para su admisión determinadas condiciones de instrucción, deberán solicitar de los Jefes de los Cuerpos el ingreso en los mismos, y dichos Jefes, teniendo en cuenta que de ese personal ha de salir la oficialidad de complemento, habrán de atender con el mayor cuidado al examen de sus condiciones morales, sociales y de ilustración y cultura.

B. Los voluntarios de un año podrán ser admitidos, mediante concurso de oposición, desde los dieciocho años de edad, eligiéndose los necesarios entre éstos y los individuos de cada reemplazo; al ser admitidos no tendrán que abonar cantidad alguna en concepto de cuota, devengarán el haber correspondiente, así como el vestuario y equipo, y estarán además exentos del servicio mecánico. Dentro de cada Cuerpo serán agrupados ó instruidos por un Oficial, el cual orientará su enseñanza hacia la indicada finalidad.

A los tres meses de servicio se les someterá á un examen, y si en él confirma-

ran sus buenas disposiciones, se les ascenderá á Cabos, y durante los meses restantes de voluntariado, previos los exámenes y prácticas consiguientes, podrán ser ascendidos á Sargentos y Suboficiales, categoría con la que serán licenciados al cumplir el año del voluntariado.

Durante el segundo año quedan obligados á servir dos meses en las mismas condiciones y Cuerpos, practicando el servicio como Suboficiales y el de Oficiales en el tercer año con el mismo plazo de duración. Terminado éste serán examinados en su Cuerpo teórica y prácticamente de las funciones que competen al Oficial, por un Tribunal constituido por los Jefes y Capitanes del mismo, y en el caso de resultar aprobados, el Jefe principal del Cuerpo extenderá su declaración de aptitud, la cual, cursada al Ministerio de la Guerra, servirá de base para el ascenso de los interesados á Oficiales de complemento.

C. Esta clase de oficialidad estará afectada á los Cuerpos de su procedencia mientras permanezcan en la segunda situación de servicio activo, y al pasar á Reserva y Reserva territorial causará alta en un organismo de esta clase.

Cumplido el plazo de responsabilidad militar, se les dará la licencia absoluta, salvo en el caso de que solitaran y les fuera concedido continuar en la situación de Reserva territorial hasta cumplir los cuarenta y cinco años de edad, fecha en que, con arreglo á la vigente ley de Reclutamiento, serán licenciados, conservando el título de Oficiales honorarios de complemento con derecho á uso de uniforme.

D. Los voluntarios de un año que por su desaplicación ó por faltas de dotes de mando no reunieran condiciones para practicar como Suboficiales aspirantes á Oficiales de complemento y los de esta última categoría que resultaran desaprobados en la última prueba de aptitud, se incorporarán á su reemplazo, siguiendo las vicisitudes del personal del mismo, si proceden de reclutamiento forzoso; en caso contrario, serán licenciados, abonándoseles el tiempo de servicio para la primera situación de servicio activo.

E. Los individuos de cuota que antes de su ingreso en filas obtengan, en concurso con los demás solicitantes, plaza de voluntarios de un año, cesarán en aquella situación, siéndoles devuelta la parte de cuota que hubiesen abonado.

Siempre que un individuo de cuota hubiera ascendido á Suboficial durante los plazos de permanencia en filas á que está obligado, y deseara ser nombrado Oficial de complemento al terminar el último período de servicio, solicitará de su Jefe ser sometido á un examen demostrativo de las condiciones de mando y conocimientos profesionales indispensables para ascender al empleo inmediato; los

que fueren aprobados deberán prestar en el siguiente año un plazo de servicio de dos meses, practicando el cometido de Oficial; durante este período disfrutará los haberes correspondientes á la indicada categoría de Suboficial y si acreditasen su capacidad serán ascendidos á Oficiales de complemento.

Los restantes individuos de cuota, incorporados á su respectivo reemplazo con la graduación que hubieren obtenido, seguirán las vicisitudes de aquél.

F. Los Suboficiales de las distintas Armas y Cuerpos que, bien por edad ó por otra causa que no afecte al honor militar, fueren separados del servicio en filas, podrán ser nombrados Oficiales de complemento á petición propia, previa declaración de aptitud demostrada mediante examen, conservando los devenidos que por sus años de servicio les corresponden.

G. Tendrán preferencia para acogerse á los beneficios del voluntariado de un año los reclutas de los reemplazos anuales que hubiesen terminado alguna carrera ó fueran alumnos de las Escuelas ó profesiones civiles que á continuación se enumeran observándose las siguientes reglas:

1.^a Los reclutas que fueron licenciados en Ciencias ó alumnos de las Escuelas especiales de Ingenieros de Minas, Montes, Agrónomos ó Industriales podrán ser admitidos en los Regimientos y unidades de Artillería.

2.^a Los alumnos de Arquitectura, en los regimientos de Zapadores, y en éstos y los de Pontoneros y Ferrocarriles, los alumnos de la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

3.^a Los Oficiales quintos del Cuerpo civil de Telégrafos, así como los aspirantes con aptitud acreditada, podrán ingresar en el Regimiento de Telégrafos, en el Centro Electrotécnico y de Comunicaciones y en las Compañías de la Radiotelegrafía.

4.^a Para las atenciones de las tropas de Ferrocarriles se constituirán, en caso de movilización, con el personal correspondiente á las distintas Empresas, sujeto á responsabilidad militar, una escala de oficialidad de complemento, de acuerdo con las prevenciones que se estipulen en un reglamento especial, atendiendo á la vez á los intereses del Ejército y á los de las mencionadas entidades industriales.

Los Auxiliares mayores del Cuerpo auxiliar de Intendencia estarán de hecho equiparados á Oficiales primeros de complemento de Intendencia, y los de primera y segunda, á Oficiales segundos y terceros, respectivamente. Este personal sólo podrá desempeñar dichos cometidos en caso de movilización del Ejército, empleándose en funciones administrativas secundarias del servicio de guarnición ó á retaguardia de la línea de etapas del Ejército de operaciones.

Análogamente á lo prevenido en el párrafo anterior, los Auxiliares mayores y los de primera y segunda clase del Cuerpo de Intervención del Ejército serán equiparados á los individuos de las indicadas categorías, siendo empleado este personal en cometidos de secundaria importancia en caso de movilización. Independientemente del citado Cuerpo Auxiliar, podrán aspirar á ser en su día nombrados Oficiales de complemento de Intervención aquellos individuos que fueren Oficiales de Administración al servicio de la Hacienda pública ó Profesores ó Peritos mercantiles, para lo cual podrán acogerse á los beneficios del voluntariado de un año, prestando sus servicios en una Comandancia de tropas de Intendencia, á la que seguirán afectos durante el primer año y en una dependencia de Intervención militar en los dos restantes, siguiéndose el criterio expuesto para el definitivo nombramiento de Oficiales de complemento de Intervención de los indicados aspirantes á dicho empleo.

Los reclutas de los reemplazos anuales que tuvieren terminada la carrera de Medicina, Farmacia ó Veterinaria, serán destinados á una unidad de tropas de Sanidad, en la que practicarán el servicio militar durante los tres primeros meses, y terminado este plazo con aprovechamiento, pasarán con el empleo de Cabo á la Academia de Sanidad Militar ó á la capitalidad de sus regiones para seguir un curso práctico de seis meses, imponiéndose en los deberes de los Oficiales de estas clases. Finado aquél con la consiguiente prueba de aptitud, serán destinados por el resto del año: los reclutas Médicos, á los hospitales militares; los Farmacéuticos, á las farmacias y laboratorios, y los Veterinarios, á un Cuerpo de Artillería ó Caballería, organismos en los cuales completarán la instrucción necesaria para ser ascendidos á Oficiales de complemento de su especialidad. Este personal practicará los períodos de servicio en los organismos militares adecuados, siguiéndose el criterio expuesto para su nombramiento de Oficial.

La oficialidad de complemento en Farmacia se procurará no exceda del triplo de la plantilla total de este Cuerpo en su escala activa. A tal fin se admitirá en cada año un número de aspirantes igual al 20 por 100 de dicha plantilla, y si hubiese más solicitudes se adjudicarán los puestos por concurso. Los demás reclutas farmacéuticos podrán aspirar á Oficiales de complemento, dentro de los límites que á su vez se fijan en los Cuerpos de Artillería ó Ingenieros, prestando servicio especial en las fábricas militares de explosivos y laboratorios. También podrán, sin limitación especial, ser Oficiales de complemento en las Armas de Infantería y Caballería.

Los individuos de los Reemplazos anuales, que poseyendo la carrera de Derecho, aspiren á ser nombrados Oficiales de complemento del Cuerpo Jurídico, podrán acogerse á los beneficios del voluntariado de un año en uno de los organismos activos del Ejército, haciendo constar previamente sus deseos. En el Cuerpo que elijan recibirán su instrucción militar durante el año de voluntariado, y una vez sean ascendidos á la categoría de Suboficiales, se les destinará para practicar el servicio á una Auditoría de Región ó Distrito, en la cual servirán el resto del año del voluntariado, y los dos siguientes períodos de servicio, como base para alcanzar en las condiciones marcadas el nombramiento de Oficiales de complemento.

Se establece para la oficialidad de complemento del Cuerpo Jurídico, la proporción limitada del duplo respecto á la plantilla de la escala activa del mismo Cuerpo ó igual procedimiento de concurso determinado para la de Farmacia. En su consecuencia, podrá admitirse cada año un número de aspirantes igual al 12 por 100 de la indicada plantilla. Los Abogados que excediesen del número de vacantes á cubrir en la oficialidad de complemento del Cuerpo Jurídico, los licenciados en Filosofía y Letras y los reclutas alumnos de la Escuela Superior del Magisterio podrán optar á la oficialidad de complemento en las Armas de Infantería y Caballería.

Los individuos que al ser incorporados á filas estuvieran ordenados *in sacris*, podrán aspirar, en el tercer año de servicio, al empleo de Capellán tercero de complemento del Clero Castrense, una vez que hayan obtenido el título de ordenación de Sacerdote, y demostrado su aptitud en el examen sinodal de Teología moral y dogmática que habrán de sufrir ante el Tribunal que nombre el Provicario general castrense.

Los individuos de cuota que después de cumplidos los plazos reglamentarios hayan ascendido á Suboficiales, tengan terminada cualquiera de las carreras que arriba se mencionan, y deseen ser nombrados Oficiales de complemento, deberán practicar durante un plazo de dos meses en establecimientos ó unidades del Arma ó cuerpo respectivo, y á su terminación se les someterá á la consiguiente prueba demostrativa de aptitud. Durante dicho plazo de servicio disfrutará el haber de su clase.

Los alumnos de escuelas especiales á que se hace referencia en esta Base podrán practicar el servicio y pruebas antes de la terminación de su carrera; pero sólo después de concluida ésta podrán ser promovidos á oficiales.

H. La instrucción de los voluntarios de un año se adaptará á los preceptos de los Reglamentos tácticos y de tiro hoy vigentes en el Ejército, y á los dictados

para la aplicación de las leyes de 15 de Julio de 1912 y 7 de Enero de 1915, reformando las clases de tropa.

I. Los voluntarios de un año ascendidos á la categoría de Suboficiales, una vez cumplido el último período de servicio en el Cuerpo respectivo, serán sometidos á un último examen, del cual ha de resultar principalmente el juicio que se forme de los aspirantes al empleo de Oficial de complemento, consistiendo aquél en dos ejercicios, uno oral y otro práctico de mando de tropas, en la forma que oportunamente se determinará.

J. A fin de conservar en el mejor estado de aptitud y condiciones de mando á la oficialidad, se verificarán periódicamente asambleas ó grandes maniobras, durante las cuales serán movillizados en el número conveniente, con objeto de que practiquen los servicios de campaña propios de su categoría, disfrutando la de complemento, mientras esté movillizada, los mismos sueldos y devengos á que tengan derecho los Oficiales de igual graduación del Ejército activo. En época normal tendrán derecho al uso de uniforme sólo en actos oficiales.

K. El límite de la carrera para la oficialidad de complemento será el empleo de Capitán; mientras se hallen movillizados podrán alcanzar todas las recompensas de guerra á que se hiciesen acreedores.

L. Creada la oficialidad de complemento, queda á extinguir la reserva territorial de Canarias, cuyo personal quedará en situación de disponible, con el sueldo correspondiente á su empleo para ser utilizado en caso de guerra ó movillización.

CLASES DE TROPA

A. La actual organización de las clases de tropa del Ejército queda modificada en el sentido de que, suprimiéndose el empleo de Brigada, las clases de la segunda categoría estarán constituidas por las de Sargento y Suboficial.

B. En cada Compañía, Escuadrón ó Batería habrá un Suboficial como auxiliar del mando y el número de Sargentos y Cabos que corresponda al efectivo de tropa de las referidas unidades.

A más de los indicados destinos se asignará un Suboficial para el cargo de Subayudante del Regimiento.

C. El ascenso de los Sargentos á Suboficiales se otorgará en tiempo de paz por orden de antigüedad, sin defectos, dentro del escalafón respectivo y previa declaración de aptitud, siempre que lleven en su empleo por lo menos seis años de no interrumpidos servicios.

D. Independientemente de los devengos á que tengan derecho se les acreditará el vestuario, raciones de pan, pluses y demás emolumentos que por su categoría les correspondan.

E. Los Sargentos y Suboficiales tendrán derecho, después de haber cumplido

veinticinco años de servicio con abonos de campaña, á retirarse con las pensiones que se detallan á continuación.

Para los Sargentos.

A los veinticinco años de servicio con abonos de campaña, el 60 por 100 de los haberes que disfrutaran al corresponderles el retiro.

A los veintiséis años de ídem íd., el 70 por 100 del ídem íd. íd.

A los veintisiete años de ídem íd., el 80 por 100 del ídem íd. íd.

A los veintiocho años de ídem íd., el 90 por 100 del ídem íd. íd.

En caso de corresponderles el retiro forzoso, después de contar veintiocho años de servicio, si llevaran ocho efectivos en su empleo, el 100 por 100.

Para los Suboficiales.

A los veinticinco años de servicio, con abono de campaña, el 60 por 100 de los haberes que disfrutaran al corresponderles el retiro.

A los veintiséis años de ídem íd., el 67,50 por 100 del ídem íd. íd.

A los veintisiete años de ídem íd., el 75 por 100 del ídem íd. íd.

A los veintiocho años de ídem íd., el 82,50 por 100 ídem íd. íd.

A los veintinueve años de ídem íd., y en adelante, el 90 por 100 del ídem íd. íd.

En caso de corresponderles el retiro forzoso después de contar veintiocho de servicio, si llevan ocho de efectividad en el empleo, disfrutarán el 100 por 100.

Las edades de retiro forzoso para las indicadas clases serán, respectivamente, las de cuarenta y ocho y cincuenta y un años.

Los Sargentos procedentes de reemplazo que al cumplir los cuarenta y ocho años de edad no hayan alcanzado el máximo de retiro, podrán ser autorizados para continuar en el servicio hasta cumplir los cincuenta y uno de edad, si conservan aptitud física suficiente y no tienen nota desfavorable.

F. Al fallecimiento en servicio activo ó en la situación de retirado de los Sargentos y Suboficiales, sus viudas ó hijos disfrutarán de los derechos pasivos que corresponden á los Alféreces y Tenientes del Ejército, respectivamente, siempre que al fallecer llevaran, por lo menos, doce años de efectivos servicios, conservándose estos derechos después del ascenso á Oficial del causante, siempre que por tal circunstancia no correspondan otros superiores.

G. Para facilitar el ascenso á Oficial de la Escala activa, los individuos y clases de tropa con más de tres años de servicios en filas, y sin separarse de ellas, podrán ingresar en las Academias militares, previo los exámenes y pruebas reglamentarios. El Estado les facilitará la preparación, y una vez ingresados les auxiliará económicamente durante su permanencia en la Academia.

H. Las clases de tropa con más de seis años de servicio y comprendidos entre veinticuatro y treinta años de edad podrán ingresar en las Academias militares, á cuyo fin, y teniendo en cuenta sus conocimientos y práctica en el servicio, les será facilitada la preparación y el examen de ingreso. Los que sean aprobados no cubrirán plaza y seguirán el plan completo de estudios, una vez ingresados facilitándoseles los auxilios económicos suficientes para su existencia decorosa durante su permanencia en la Academia.

I. Se establece el ascenso en tiempo de paz á Oficial de la Reserva retribuida, del Arma ó Cuerpo correspondiente, para los Suboficiales de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Intendencia y Sanidad que reúnan las condiciones que oportunamente se determinarán para cada Arma ó Cuerpo.

Al promulgarse la presente ley, los actuales Suboficiales que deseen ascender á oficial serán declarados aptos por Real orden para el referido ascenso, previo informe del jefe del Cuerpo en que sirvan y sin necesidad de examen.

J. El límite de la carrera de esta escala será el empleo de Capitán en Infantería, Caballería, Artillería ó Ingenieros, el de Oficial primero en Intendencia y el de Ayudante primero en Sanidad. Se cubrirán con los Oficiales de esta clase los destinos que se fijen en las plantillas de las unidades de reserva, pudiendo dichos Oficiales prestar servicio en activo.

K. Los ascensos se verificarán por antigüedad, sin defectos, con arreglo á las vacantes que en las categorías respectivas de esta escala ocurran en cada Arma ó Cuerpo, siempre que se satisfagan las condiciones generales que este Decreto establece para los Capitanes y Subalternos de las escalas activas, sin otra diferencia que la de que el ascenso á Teniente no se efectuará como actualmente al cumplir un número determinado de años de efectividad en el empleo inferior.

L. Cuando estos Oficiales contraigan méritos de guerra, serán premiados con arreglo al sistema de recompensas vigentes para el personal de la escala activa, y en la misma forma que éste gozarán de los sueldos, gratificaciones y demás emolumentos inherentes á los cargos y destinos que desempeñen.

M. A partir de la publicación de este Real decreto, se completará la plantilla de Suboficiales con el ascenso de los Brigadas que fuesen necesarios. El personal de esta categoría que resultase sobrante figurará como supernumerario con sueldo en las unidades activas correspondientes, ínterin se produzca vacante para su ascenso al empleo inmediato, rigiéndose mientras tanto por los preceptos de la ley de 15 de Julio de 1912.

N. Se respetan los derechos adquiridos por los actuales Sargentos, Brigadas

y Suboficiales del Ejército, los cuales deberán manifestar en un plazo de tres meses si desean acogerse ó no á esta disposición.

Transcurrido este plazo, se entenderá aplicable la nueva legislación á quienes no hubieran optado expresamente por continuar sometidos á la anterior.

SITUACIÓN DE GENERALES, JEFES Y OFICIALES

A. El personal del Estado Mayor General del Ejército pertenecerá, en cada una de sus categorías, á las situaciones de:

Activo.—Todos los mandos y destinos que correspondan á los Oficiales Generales serán conferidos á los de la Sección de actividad ó Escala activa.

Primera reserva.—Comprende todos los Generales que por su edad hayan sido baja en la situación anterior y á quienes no corresponda el pase á la segunda reserva.

El Gobierno podrá utilizar sus servicios en los mandos ó destinos siguientes: Consejo Supremo de Guerra y Marina, Cuartel de Inválidos, Juntas y Comisiones de carácter consultivo.

Segunda reserva.—Constituirán esta situación los Generales que por haber llegado al límite de edad que se señala deban cesar en la primera reserva y los que por sus achaques se les conceda.

Las edades en que causarán baja en cada una de las situaciones, serán las siguientes:

Situación activa.

Tenientes generales, setenta años.

Generales de división, sesenta y seis ídem.

Generales de brigada, sesenta y cuatro ídem.

Situación de primera Reserva.

Tenientes generales, setenta y dos años.

Generales de división, sesenta y ocho ídem.

Generales de brigada, sesenta y seis ídem.

B. Los asimilados á Oficiales generales en los Cuerpos de Intendencia, Intervención, Sanidad y Jurídico, causarán baja en cada una de las situaciones expresadas al cumplir las edades siguientes

Situación activa.

Asimilados á General de división, sesenta y ocho años.

Ídem á Generales de brigada, sesenta y seis ídem.

Situación de primera Reserva.

Asimilados á Generales de división, setenta años.

Ídem á General de brigada, sesenta y ocho ídem.

C. El aumento de edad que se señala para los asimilados á General de división en los Cuerpos Jurídico Militar, de Intendencia y Sanidad, se aplicará sólo á

los que asciendan á asimilado á Oficial general desde la promulgación de esta ley.

Los Generales que por comprenderles la rebaja de edad á que esta disposición se refiere pasen á la primera Reserva, quedarán como disponibles y percibirán el sueldo entero hasta la fecha en que les hubiera correspondido ser baja en la escala de activo, con arreglo á la legislación que se modifica, pudiendo el Gobierno emplearlos durante dicho intervalo de tiempo en toda clase de destinos.

Se exceptúan de los beneficios anteriores los Generales que asciendan á la categoría superior.

D. Los Oficiales generales que, hallándose en la primera Reserva, desempeñen los cargos ó destinos de plantilla asignados á su situación, disfrutarán del sueldo de actividad, y no obtendrán en paz ascenso alguno, con la sola excepción del de Capitán general que, con arreglo á estas bases, será de libre elección del Gobierno, previa la aprobación de las Cortes. En caso de guerra, si tomase parte en ella con mando ó destino en servicio de tropas en el teatro de operaciones, podrán obtenerlo en la misma forma que los de activo.

Los Generales en reserva disfrutarán, como sueldo, uno equivalente á los setenta centésimos del que se señala á los de activo, los Tenientes generales y Generales de división y asimilados, y á los setenta y cinco centésimos los Generales de brigada y asimilados, aplicándose estos sueldos á los que pasen ó hubieren pasado á la situación de primera reserva, por razón de edad, ó directamente á la de segunda reserva, por inutilidad física, debidamente comprobada, y aplicándose á los que en lo sucesivo pasen voluntariamente á estas situaciones el haber correspondiente al empleo inferior inmediato.

E. Cuando el Gobierno determine la baja en el Ejército, con arreglo á las leyes, de un Oficial general ó asimilado, pasará á la situación que se denominará *separados del servicio*.

La situación de *separados del servicio* es ajena al Ejército y tendrá carácter definitivo.

F. *Situación de Jefes y Oficiales.*—El personal de Jefes y Oficiales de las distintas Armas y Cuerpos del Ejército, así como el de los asimilados, se hallará, según su edad y circunstancias, en las situaciones de *actividad, reserva, retirado y separados del servicio*.

Comprenderá la primera á todos los Jefes, Oficiales y asimilados que figuren en las respectivas escalas de las diferentes Armas y Cuerpos del Ejército. Constituirán la segunda los que, procedentes de la primera, causen baja en ella por su edad ó á petición propia sin previa declaración que les elimine del Ejército. Á la tercera, los que, por razón de edad ó

por sus achaques, no se hallen aptos para servicio alguno en tiempo de guerra ó maniobras.

Corresponderán á la cuarta los que causen baja en la de activo ó reserva por sentencia de Tribunal de honor ó disposición que taxativamente lo determine, quedando desde luego separados definitivamente del Ejército.

Los que voluntariamente dejasen de pertenecer al Ejército activo y su reserva, pasarán á la situación de retirado, de conformidad con las disposiciones hoy vigentes.

G. El personal ya indicado permanecerá en la situación de activo hasta las edades siguientes:

Coroneles, hasta los sesenta y dos años.

Tenientes Coroneles, hasta los sesenta ídem.

Comandantes, hasta los sesenta ídem.

Capitanes, hasta los cincuenta y seis ídem.

Tenientes y Alféreces, hasta los cincuenta y uno ídem.

Para los Cuerpos de Intendencia, Intervención, Sanidad (Secciones de Medicina y Farmacia) y Jurídico Militar, se considerarán aumentadas estas edades en dos años.

H. Los Jefes, Oficiales y asimilados que pasen á situación de reserva, seguirán perteneciendo al Ejército y á su Arma ó Cuerpo correspondiente, aunque con separación de los de activo; se considerará como de «disponibilidad» para campaña y maniobras, estarán afectos durante la paz á unidades de Reserva ó territorial, según su residencia, edades, aptitudes y condiciones; gozarán de las consideraciones y preeminencias que por sus empleos y servicios les correspondan; disfrutarán del sueldo á que, como haber pasivo, tengan derecho y les esté concedido; en caso conveniente ó necesario, tomarán parte, en iguales condiciones que si estuviesen en activo, en campaña, maniobras y movillización, gozando, en estos casos, de igual sueldo de activo inherente á sus empleos, con todas las gratificaciones y emolumentos anejos al cometido ó cargo que desempeñen; es les computará el tiempo en que sirvan en campaña para la mejora de sus derechos pasivos y para los correspondientes á la Orden de San Hermenegildo, y durante ella obtendrán las recompensas á que se hiciesen acreedores por sus méritos y servicios del mismo modo que si perteneciesen á la escala activa; el restante tiempo que permanezcan en situación de reserva se les computará por mitad para las mejoras de sus derechos en la Orden de San Hermenegildo, sin que el abono por este concepto pueda exceder de un año.

I. Los Jefes y Oficiales en reserva, pasarán á la situación de retirados dos años después de cumplir la edad á la

cual les hubiere correspondido de continuar en el servicio activo.

J. Los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Clero Castrense, Veterinaria, Equitación, Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, Brigada Sanitaria, Celadores de Fortificación, Oficinas Militares y Músicos mayores, pasarán directamente desde la situación de activo á la de retirado á las mismas edades que hoy tienen asignadas.

K. Los subalternos permanecerán en la situación de actividad hasta las edades antes señaladas, y una vez cumplida ésta pasarán á la de retirado.

L. Los Jefes y Oficiales que actualmente se hallen retirados, podrán ser admitidos en la de reserva, previa depuración de condiciones y circunstancias, si lo sollicitasen, quedando, una vez que les sea concedido en las mismas condiciones expresadas para la de esta situación.

M. En lo sucesivo no existirá la situación de cuartel para los Generales, ni la de excedente para los Jefes y Oficiales. El personal de todas categorías que quede sin destino se considerará como disponible y percibirá el sueldo entero.

PLANTILLAS

N. Las plantillas de Estado Mayor General, en sus diferentes categorías y asimilados, será la siguiente:

Tenientes generales, 20.
Generales de división, 36.
Generales de brigada, 107.

Cuerpo de Intendencia.

Intendentes de Ejército, 3.
Idem de división, 7.

Cuerpo de Sanidad Militar.

Inspectores de primera, 3.
Idem de segunda, 8.
(Uno de estos últimos pertenecientes á Sección de Farmacia).

Cuerpo jurídico.

Consejeros togados, 3.
Auditores generales, 3.

Cuerpo de Intervención.

Interventor general de Ejército, 1.
Interventores de Ejército, 4.

N. Para atender á las necesidades en los Cuerpos de Carabineros y Guardia Civil, dos plazas de Generales de brigada del total de 107, serán asignadas al primero de dichos Cuerpos y tres al segundo, siendo cubiertas, en caso de vacante, por Coroneles de la misma procedencia.

O. Si las necesidades de los diferentes servicios exigieran que algún Oficial general ó asimilado ejerza cargo especial, no por ello se aumentará el número total, desempeñando el que en propiedad correspondiera á aquél, su sucesor jerárquico en la categoría inmediata inferior.

P. Queda autorizado el Ministro de la Guerra para determinar la forma de amortizar las vacantes de Generales que por la rebaja de edades se establece en este Real decreto, se produzcan en forma

que no exceda de 50 por 100 y favorezca en lo posible el movimiento de las escalas.

Proporcionalidad para el ascenso al Generalato.

A. A fin de que el número de Generales de brigada procedentes de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y Estado Mayor esté en relación con las necesidades del mando de las tropas y de los servicios peculiares de cada Arma ó Cuerpo y con el personal de categoría inferior en cada uno de éstos, se fijan en 102 la plantilla de sus Generales de brigada, la cual estará constituida siempre en la proporción siguiente:

Procedentes de Infantería, 51.

Idem de Caballería, 13.

Idem de Artillería, 18.

Idem de Ingenieros, 10.

Idem de Estado Mayor, 10.

B. Una vez establecida la organización definitiva del Ejército, se señalarán los destinos de General de brigada que deban ser desempeñados por los procedentes de cada Arma ó Cuerpo, indistintamente.

C. Para llegar sin perturbación á la constitución de la plantilla que se fija en estas bases, se determinará oportunamente el orden que habrá de seguirse para cubrir las vacantes que correspondan al ascenso, en forma que, sin producir paralización ni movimiento excesivo en las escalas de Coroneles, se llegue fácilmente al fin propuesto. Conseguido éste y extinguido que sea el excedente, toda vacante que se produzca en la plantilla se adjudicará al Cuerpo ó Arma de procedencia del causante.

BASE 9.^a

CATEGORÍAS

A. El Estado Mayor General del Ejército estará constituido por las categorías siguientes: Capitán general, Teniente general, General de división y General de brigada.

La dignidad de Capitán general de Ejército será la más alta de la milicia, otorgándose sólo como recompensa á extraordinarios méritos y relevantes servicios que el Gobierno apreciará libremente y propondrá á las Cortes para su aprobación:

El Capitán general por su alta jerarquía, no tendrá destino determinado, pudiendo el Gobierno utilizar sus servicios, en paz y en guerra, en los cargos que juzgue más conveniente á los intereses nacionales. Figurarán en la sección de actividad del Estado Mayor General, cualquiera que sea su edad, y se considerarán siempre en servicio activo.

B. En el real Cuerpo de Guardias Alabarderos, en tanto subsista en su actual organización, existirá un Mayor General que tendrá asimilación de General de brigada, durante los seis primeros años

y la de General de división en adelante, el cual causará baja en la situación de activo y primera reserva, á las edades señaladas en la Base 8.^a, para los respectivos empleos del Estado Mayor General.

C. Las categorías asimiladas á las del Estado Mayor General del Ejército en los Cuerpos de Intendencia, Sanidad y Jurídico, será las actuales, conservando sus denominaciones. En Intervención serán. Interventor General del Ejército el asimilado á General de división é Interventores de Ejército los asimilados á General de brigada.

Todos ellos gozarán los sueldos, derechos, honores y preeminencias que corresponden á su categoría similar en el Ejército.

D. Los empleos de los Jefes y Oficiales de las Armas y Cuerpos de Estado Mayor, Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Carabineros y Guardia Civil serán, por su orden de mayor á menor, las siguientes: Coronel, Teniente Coronel, Comandante, Capitán, Teniente y Alférez; en Estado Mayor la categoría inferior será la de Capitán.

En el Cuerpo de Sanidad Militar, sección de Medicina, serán las mismas anteriormente consignadas, agregando al sustantivo del empleo el apelativo «médico». Del mismo modo se designarán las categorías de los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Intendencia, señalándose por el Ministro de la Guerra, al desarrollar estas Bases, el apelativo que debe agregarse al nombre del empleo.

En los demás Cuerpos auxiliares se conservarán las categorías y denominaciones actuales, asimiladas á las del Ejército, siendo el término de la carrera el empleo asimilado á Coronel en los Cuerpos que hoy existen, pudiendo alcanzar los superiores que determinan estas bases en los de Intendencia, Intervención, Sanidad y Jurídico Militar.

En el Cuerpo de Inválidos la categoría superior será la de Coronel.

En todos los Cuerpos del Ejército existirán las siguientes categorías para las clases de tropa.

Suboficial.

Sargento.

Cabo.

ASCENSOS

A. Los ascensos hasta Coronel y asimilados se harán por rigurosa antigüedad, sin defectos, previa la declaración de aptitud que se sujetará á las prescripciones siguientes.

B. Una Junta clasificadora declarará la aptitud para el ascenso al empleo superior inmediato de los Capitanes y sus asimilados y Coroneles y sus asimilados, con arreglo á las instrucciones que, en virtud del Real decreto, se fijan.

La declaración de aptitud para el ascenso en los restantes empleos, corresponderá á los Capitanes generales de las

respectivas regiones ó al Ministro de la Guerra cuando formen parte de la Administración Central.

Tanto las resoluciones de la Junta clasificadora como las declaraciones hechas por el Ministro ó las autoridades regionales serán publicadas en el *Diario Oficial del Ministerio*.

C. Ningún Jefe ú Oficial y asimilado podrá ascender al empleo superior inmediato sin haber sido declarado apto previamente para el ascenso. Esta aptitud exigirá como requisito indispensable haber ejercido en el empleo con excelente concepción, mando efectivo de tropas ó desempeñado los destinos técnicos de plantilla propios de la especialidad de cada Arma ó Cuerpo durante tres años, uno de ellos por lo menos en el primer tercio de la escala, y poseer aptitud física comprobada.

D. Los Generales, Jefes y Oficiales declarados aptos al promulgarse esta ley, ó con derecho á serlo, así como los que figurando á las cabezas de sus escalas no hayan ascendido al corresponderle por no haber cumplido las condiciones necesarias para la aptitud, ascenderán á los empleos inmediatos una vez cumplidos los requisitos que señala la legislación vigente hasta ahora.

E. Para ser declarado apto para el ascenso al empleo de General de brigada ó asimilado, será requisito indispensable hallarse en el primer tercio de la escala; haber ejercido en su empleo, con excelente concepción, mando efectivo de tropas ó desempeñado los destinos técnicos de plantilla propios de la especialidad de cada Arma ó Cuerpo durante tres años; tener aptitud física debidamente comprobada para las fatigas del servicio; haber demostrado, durante su carrera, constante asiduidad, inteligencia y competencia profesional, tanto en paz como en guerra, y contar por lo menos veinte años de servicios efectivos.

F. Los Generales de división y de brigada para ascender á los empleos superiores inmediatos, deberán hallarse en el primer tercio de la escala, contar con dos años, por lo menos, de servicios en destino activo y tener la aptitud física necesaria.

G. El ascenso á los empleos de Teniente general, General de división, General de brigada y sus asimilados, será por elección entre los del empleo inferior respectivo que reúnan las condiciones marcadas en el párrafo precedente. Para cubrir las vacantes de General de brigada ó sus asimilados, la elección se verificará entre los Coroneles ó asimilados declarados aptos para el ascenso, con arreglo á las prescripciones que se fijan anteriormente.

H. Para asegurar una continuidad de criterio y perseverancia en los juicios, que garanticen el acierto y la imparcialidad en la elección del personal del Esta-

do Mayor General y sus asimilados, se constituirá una Junta, presidida por el Inspector general del Ejército y formada por cuatro Tenientes generales, la cual propondrá, reunida en pleno, un cuadro de elección para cada uno de los tres empleos del Generalato y sus asimilados, después de examinar la idoneidad, méritos, aptitudes militares, condiciones físicas y morales y cuantas circunstancias deben tenerse en cuenta, cuidando de mantener constantemente al día este cuadro, que presentará con carácter reservado al Ministro de la Guerra para que lo tenga en cuenta cuando corresponda.

I. Queda prohibido otorgar ascensos hasta Coronel ó asimilado, mediante elección, en tiempo de paz, salvo ley especial que lo autorice expresamente en casos extraordinarios.

J. Los Generales y Coroneles ó sus asimilados que queden retrasados en su escala, por haber sido preferidos para el ascenso otros más modernos, pasarán á la reserva cuando el número de los ascendidos con menos antigüedad exceda del 10 por 100 de su escala, siempre que el número de los ascendidos con preferencia no sea inferior á tres ni superior á quince.

BASE 10.

RECOMPENSAS

a) A excepción de las cruces de San Fernando, las que el Reglamento señala entre las de San Hermenegildo y la medalla de Sufrimientos por la Patria, que darán derecho á las pensiones correspondientes, todas las recompensas que se concedan en lo sucesivo á los Oficiales generales y particulares del Ejército, y sus asimilados, serán solamente honoríficas.

Las que en tiempo de guerra podrán concederse al expresado personal, serán las siguientes, con arreglo á sus categorías:

Por méritos de guerra.

- 1.^a Cruz del Mérito Militar con distintivo rojo.
- 2.^a Medalla Militar, con el mismo distintivo para todos los individuos del Ejército, desde soldado á Capitán general, en cada campaña.
- 3.^a Cruz laureada de San Fernando.

Por circunstancias y servicios de campaña.

- 4.^a Medalla de Sufrimientos por la Patria, para heridos, contusos y prisioneros, siendo pensionada para los dos primeros, otorgada la pensión por las Cortes, cuando proceda, y la cual cesará de percibir el herido ó contuso, ya por completo restablecimiento, ó por declaración definitiva de inutilidad ó ingreso en Inválidos, sin que el disfrute de la pensión pueda exceder de dos años.

Quando en casos extraordinarios y repetidos se pongan de manifiesto en la

dirección y mando de las tropas en campaña las relevantes y notorias condiciones de algún General, Jefe ú Oficial, en forma que aconseje la conveniencia de aprovechar sus excepcionales facultades en beneficio de la Nación, podrá ser promovido por una ley al empleo inmediato dentro de la respectiva Arma ó Cuerpo, mediante propuesta del General en Jefe, previa la instrucción de un expediente contradictorio de carácter sumarisimo ordenado por aquél, y siempre que sea favorable el informe definitivo del mismo, que estará encomendado al Consejo Supremo de Guerra y Marina. Una vez otorgado el ascenso, cubrirá la primera vacante que se produzca.

Los ascensos que con arreglo á esta ley sean concedidos por elección ó por méritos extraordinarios de paz ó de guerra á Jefes, Oficiales y asimilados del Ejército serán permutables por la Cruz del Mérito militar del distintivo correspondiente, previa petición del interesado.

Los Generales, Jefes y Oficiales y tropa desaparecidos ó muertos en acción de guerra ó de resultas de sus heridas, antes de haber sido dados de alta para el servicio, y los que fuesen muertos por el enemigo estando prisioneros, dejarán á sus familias en concepto de pensión, aplicable en la forma prevenida en el artículo 5.º de la ley de 8 de Julio de 1860, el sueldo entero del empleo que poseían al ocurrir el hecho.

Los preceptos de este Decreto podrán hacerse extensivos á otras fuerzas organizadas militarmente que concurren con las del Ejército á operaciones en campaña, en cuanto no se opongan á los reglamentos y disposiciones especiales por que aquéllas se rijan.

Todas las recompensas se otorgarán al final de la campaña, si su duración fuera menor de seis meses, ó por plazos de este mismo tiempo como mínimo, según los hechos de armas y operaciones realizadas, siendo indispensable que los agraciados hayan permanecido en el teatro de operaciones durante los plazos indicados, salvo en caso de herida ó enfermedad justificada.

De estas reglas se exceptúan la Cruz de San Fernando y la Medalla Militar, que podrán concederse sin tal limitación, aunque siempre con las formalidades que determinan los reglamentos respectivos.

Los méritos contraídos y los trabajos de importancia realizados durante la guerra, en el teatro de ella, pero que no afectan de un modo inmediato á las operaciones ni impliquen riesgos, penalidades ú otras circunstancias excepcionales dentro de los propios del servicio del Ejército y campaña, serán recompensados como trabajos en tiempo de paz.

Mediante propuesta del General en jefe, el Gobierno de S. M. podrá conceder recompensas honoríficas á unidades del

Ejército ó fracciones orgánicas de las mismas, cuando se hubieren hecho acreedoras á ellas por muy señalados méritos de guerra.

El distintivo correspondiente lo usarán los individuos que formen parte de la unidad, en tanto pertenezcan á ella.

b) Las recompensas que podrán ser otorgadas á los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados del Ejército que, con utilidad para él, se excedan en el cumplimiento de su deber en tiempo de paz, serán las siguientes:

1.^a Mención honorífica.

2.^a Cruz del Mérito Militar con distintivo blanco.

3.^a Cruz del Mérito Militar con distintivo blanco, de carácter extraordinario y con pensión señalada en cada caso por una ley, previo informe de los Jefes respectivos, y el dictamen del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

c) Á pesar de que el espíritu que informa este Decreto es el de que las recompensas que se concedan sean, por regla general, honoríficas, las clases é individuos de tropa de las Armas y Cuerpos del Ejército, por su modesta categoría, podrán ser recompensados por méritos contraídos en guerra ó en paz, con las siguientes recompensas:

d) *Por méritos de guerra:*

1.^a Cruz de plata del Mérito Militar con distintivo rojo.

2.^a Cruz de plata del Mérito Militar con distintivo rojo, pensionada durante cinco años ó vitalicia.

3.^a Ascenso al empleo inmediato, en premio á relevantes servicios de guerra durante toda la campaña ó de sólo seis meses, como mínimo, si dura más, siempre que los agraciados posean condiciones que les hagan aptos para el desempeño del empleo que se les confiera.

Estos ascensos serán concedidos por el General en jefe, tratándose de Cabos ó individuos de tropa, y por el Ministro de la Guerra, á propuesta de aquél, publicándose en el *Diario Oficial* cuando se trate de clases de segunda categoría.

4.^a Medalla Militar ya citada para los Oficiales.

5.^a Cruz laureada de San Fernando.

e) *Por servicios de paz.*

1.^a Citación en la orden del Cuerpo ó unidades superiores, dando traslado de ella al interesado.

2.^a Cruz de plata del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada durante el tiempo de servicio, para premiar méritos ó servicios excepcionales.

f) Reglamentos especiales fijarán las condiciones y requisitos que habrán de reunir los Generales, Jefes y Oficiales, clases é individuos de tropa que hayan de ser premiados con las recompensas que antes se enumeran.

g) *Cruz de San Fernando.*

La Cruz de la Real y Militar Orden de

San Fernando, se otorgará en los casos, circunstancias y condiciones previstos en los Estatutos.

Estos se modificarán con sujeción á las siguientes bases:

1.^a Se suprimirán las clases que hoy corresponden á las acciones distinguidas, las que serán premiadas con algunas de las otras recompensas á que este Decreto se refiere.

2.^a Se establecerá una sola categoría, la Cruz laureada, destinada á premiar los actos de heroísmo. Se obtendrá mediante juicio contradictorio, siendo aplicable á todos los individuos del Ejército y de la Armada, desde soldado á Capitán general; pero habrá también la Gran Cruz, reservada, única y exclusivamente, á los Generales en Jefe de los Ejércitos de mar y tierra, la cual se concederá á propuesta del Consejo de Ministros, previo informe favorable de la Asamblea de la Orden.

3.^a Se tendrán en cuenta, al hacer la reforma, las profundas variaciones introducidas en la táctica desde la época en que dichos estatutos fueron aprobados y los nuevos elementos de guerra con que hoy cuentan los Ejércitos para el combate, tomando muy especialmente en consideración, al hacer el análisis de los méritos contraídos, las condiciones de capacidad y manifiestas dotes de mando del presunto premiado, así como las disposiciones por él adoptadas, siempre que, como resultado de ellas, se obtengan ventajas de verdadera trascendencia.

4.^a Las pensiones de la Cruz de esta Orden serán: 1.000 pesetas anuales, para Cabos é individuos de tropa y marinería; 1.250, para Sargentos y Suboficiales y empleos similares de la Marina de guerra; 1.500, para Alféreces y Tenientes y Alféreces de Navío y Fragata; 2.000, para Capitanes y Tenientes de Navío; 2.500, para Comandantes y Tenientes coroneles, Capitanes de Corbeta y Fragata; 3.500, para Coroneles y Capitanes de Navío; 5.000, para Generales de brigada y división, Contralmirantes y Vicealmirantes; 7.500, para los Tenientes generales, Almirantes, Capitanes generales de Ejército y Armada sin nombramiento especial de General ó de Almirante en jefe, y 10.000, para las Grandes Cruces.

Las pensiones de la Cruz son aplicables en escala y cuantía á los asimilados de los Cuerpos auxiliares y político-militares del Ejército y Armada.

Los derechos y pensiones que esta ley establece para los Caballeros de la Real y Militar Orden de San Fernando se aplicarán á los que en lo sucesivo ingresen en ella y á los que se hallan actualmente condecorados con la Cruz de segunda clase (laureada) de dicha Orden.

Los Caballeros de primera clase de la Orden de San Fernando disfrutaban una pensión equivalente á la quinta parte de la que se señala anteriormente para los

Caballeros de la misma Orden, según el empleo en que obtuvieren la condecoración.

h) *Cruz de San Hermenegildo.*

Se declaran incluidos en el artículo 10 del reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, aprobado por Real decreto de 16 de Junio de 1879, con opción á todos los derechos y ventajas inherentes á la misma, para en adelante, los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados pertenecientes al Ejército y Armada, en cualquiera de las Armas y Cuerpos que lo constituyen, siempre que tengan Real despacho de Oficial.

A la Oficialidad de nuevo ingreso en la Orden, por virtud del anterior acuerdo se le concederá la antigüedad de 7 de Marzo del corriente año en las condecoraciones á que tengan derecho en dicha fecha, según sus años de servicios y empleos.

Como adición al artículo 13 del mencionado reglamento de la Orden, y en relación con la caducidad de derechos que motiva el ascenso de una á otra categoría de la misma, se establece, á título de excepción, que los Caballeros en posesión de placa que al pasar á situación de retirados no hubiesen perfeccionado su derecho para entrar en el disfrute de la pensión anexa á esta condecoración, percibirán en su defecto la correspondiente á la Cruz sencilla.

Se restablece en toda su fuerza y vigor el artículo 23 del Reglamento de la Orden, percibiéndose, en su consecuencia, sin limitación ni reducción, todas las pensiones cuyo derecho se perfeccione y reconozca en la cuantía en dicho artículo señalada con arreglo al precepto de fundación; en consecuencia del cual acuerdo quedan sin efecto los artículos 26, 27 y 28 del repetido Reglamento.

Para satisfacer el importe de las pensiones que se derivan del presente Decreto, se solicitará la ampliación del correspondiente crédito consignado en el presupuesto de este Departamento.

BASE 11.

Sueldos, haberes y devengos.

a) Los sueldos de Generales, Jefes y Oficiales se regularán por el siguiente cuadro:

Capitanes generales, 30.000 pesetas.

Tenientes generales, 25.000 ídem.

Generales de división, 20.000 ídem.

Ídem de brigada, 15.000 ídem.

Coroneles, 10.000 ídem.

Tenientes Coroneles, 8.000 ídem.

Comandantes, 6.500 ídem.

Capitanes, 4.500 ídem.

Tenientes, 3.000 ídem.

Alféreces, 2.500 ídem.

b) Independientemente de estos sueldos se abonarán, en concepto de gratificación de efectividad, 500 pesetas anuales por cada uno de los dos primeros períodos de cinco años que cumplan los Jefes y Capitanes ó asimilados en sus empleos

respectivos. Cumplido el décimo año de efectividad en el empleo se devengarán 100 pesetas más por cada anualidad.

Los subalternos entrarán en posesión del primer quinquenio de 500 pesetas al cumplir cinco años de efectividad ó treinta y veinticinco años de servicios, según se trate de Oficiales que tengan la categoría de Tenientes ó Alféreces, y gozarán del segundo al cumplir cinco años en posesión del primero, y aplicándose después del segundo período de cinco años lo dispuesto al final del párrafo anterior.

c) Se procederá á hacer una revisión de las gratificaciones que se abonan hoy por los conceptos de mando, instrucción, industria y equipo y montura, con objeto de dejar reducido su percibo á los Generales, Jefes y Oficiales que tengan perfecto derecho á ellas.

Esta revisión quedará terminada dentro del año actual, percibiendo las gratificaciones desde 1.º de Enero tan sólo quienes desempeñaren los destinos para los que se declaren subsistentes, previa relación publicada en la GACETA DE MADRID.

d) Las comisiones del servicio desempeñadas fuera del punto en que tengan establecida su residencia los Generales, Jefes y Oficiales, dan derecho á indemnización diaria de 20 pesetas para los primeros, 15 para los segundos y 10 para los terceros, modificándose en este sentido el Reglamento de 13 de Julio de 1898.

e) No se establece modificación alguna en las bonificaciones por concepto de residencia.

f) Subsisten los impuestos sobre utilidades con arreglo á la escala gradual que se fijó en la ley de 27 de Marzo de 1900.

g) La cantidad de 0,15 pesetas diarias que se entrega hoy en concepto de sobras á los Cabos y Soldados, se elevará á 0,25, manteniéndose las ventajas que disfrutan los Cabos y demás individuos que hoy las tienen reconocidas.

h) Se atenderá á la alimentación del Soldado estableciendo, por regiones de la Península, cuadros de artículos constitutivos de la ración, sin sujetarse, como hoy, á un gasto rígido é igual para todas las guarniciones.

i) Los Sargentos y Brigadas disfrutará un aumento de 30 por 100 sobre sus actuales devengos.

j) Los Suboficiales continuarán disfrutando los haberes que les señalaron la ley de 15 de Julio de 1912 y el Regla-

mento de 14 de Diciembre del mismo año, sin perjuicio de conservar las ventajas que posteriormente se les han concedido.

k) El señalamiento de devengos para las categorías correspondientes en los Cuerpos político-militares será objeto de una disposición especial. Del mismo modo, al reorganizarse por el Ministro de la Guerra los demás Cuerpos y organismos que permanente y transitoriamente forman parte ó auxilian al Ejército, señalará los haberes y derechos correspondientes á cada clase, en armonía con los derechos que se conceden en estas bases.

l) Los aumentos de sueldos que se establecen en este Decreto, se aplicarán á los Institutos de Guardia Civil y Carabineros, siempre que sean mayores que los asignados actualmente á los pertenecientes á dichos Institutos.

Los haberes correspondientes á los Cabos é individuos de tropa en los Cuerpos de la Guardia Civil y de Carabineros se aumentan en 15 pesetas mensuales.

m) Los sueldos del personal de escribientes del Cuerpo de Oficinas militares serán 2.000 pesetas para los de primera clase, y 1.750 para los de segunda.

BASE 12

Se autoriza al Ministro de la Guerra para reorganizar los servicios de la Justicia militar en el sentido de conceder

mayores garantías técnicas en el ejercicio de la jurisdicción de Guerra, á cuyo fin se restablecerá la Fiscalía Togada del Consejo Supremo de Guerra y Marina, en los términos prescritos en el Código de Justicia Militar; se determinará que de la Sala de Justicia de este Consejo formen parte cuatro Consejeros togados, cuando menos, siempre que se constituya para conocer de causas seguidas por delitos comunes, ó militares y comunes, y cuando figure acusado algún paisano; se otorgará la debida intervención en los procesos al Fiscal y á la defensa; se dispondrá que actúe el Ministerio Fiscal jurídico-militar, independiente de las Auditorías, en las mencionadas causas, y que en ellas puedan ser nombrados defensores los Abogados; se encargará de redactar las sentencias en los Consejos de guerra á un Vocal ponente de dicho Cuerpo, y se encomendarán á individuos del mismo las funciones instructoras en las causas que por su importancia ó por seguirse contra paisanos lo considere procedente la Autoridad judicial militar.

BASE ADICIONAL

Cualquier Asociación, agrupación ó representación colectiva de funcionarios dependientes del Ministerio de la Guerra, sea cual fuere su objeto, necesitará para formarse ó subsistir la aprobación expresa del Ministro.

Plantilla de Jefes y Oficiales correspondiente á la Península, Baleares y Canarias.

	Coronels R. A.	Tenientes Coronels R. A.	Comandantes R. A.	Capitanes.		Subalternos.		TOTAL
				E. A.	E. R.	E. A.	E. R.	
Alabarderos.....	3	3	4	3	»	24	»	37
Estado Mayor.....	19	60	99	75	»	»	»	253
Infantería.....	173	428	695	1.770	599	2.007	1.187	6.859
Caballería.....	55	48	193	305	70	423	142	1.236
Artillería.....	71	116	317	725	80	657	406	2.372
Ingenieros.....	33	81	116	229	36	266	129	890
Intendencia.....	22	71	104	178	8	224	8	615
Intervención.....	12	36	77	53	»	11	»	189
Sanidad (Medicina).....	21	61	126	306	17	136	43	710
Idem (Farmacia).....	4	15	26	51	»	41	»	137
Veterinaria.....	2	9	15	89	»	119	»	234
Jurídico.....	9	15	17	20	»	11	»	72
Clero Castrense.....	1	10	14	77	»	81	»	183
Oficinas Militares.....	4	7	28	85	»	174	»	298
Brigada Obrera (E. M.).....	»	»	1	6	»	12	»	19
	429	960	1.832	3.972	810	4.186	1.915	14.104

ANEXO núm. 2.

Relación que se cita.

MATERIAL

Coste del necesario para completar el Ejército de primera línea en tiempo de paz, con arreglo al Real decreto de 7 de Marzo de 1918.

Pesetas.		Pesetas.	
MATERIAL DE GUERRA Y ACUARTELAMIENTO		Aumento del Ejército de primera línea para pasar al pie de guerra.	
Artillería pesada de posición.....	10.120.000	MATERIAL DE GUERRA	
Idem pesada de campaña...	55.440.000	Artillería pesada de campaña.....	55.440.000
Material de tracción mecánica.....	22.220.000	Idem ligera de campaña....	28.512.000
(A) Edificaciones militares (cuarteles, parques, hospitales, establecimientos de enseñanza, etc.).....	231.491.690	Arrastre mecánico para las columnas divisionarias...	12.320.000
(1) Aeronáutica (Ingenieros)	10.000.000	Material de Intendencia...	26.364.104
(2) Campos de instrucción y barracones (Ingenieros).....	»		122.636.194
Material de Intendencia....	21.266.700	ARMAS PORTÁTILES	
	350.538.390	Ametralladoras.....	7.680.000
ARMAS PORTÁTILES		Pistolas.....	930.000
Ametralladoras.....	3.590.000	Machetes.....	850.000
Pistolas.....	744.000		9.460.000
Machetes.....	434.500	MUNICIONES	
	4.768.500	De Artillería.....	172.800.000
MUNICIONES		De fusil.....	56.025.000
De Artillería.....	148.675.000	De pistola.....	1.125.000
De pistola.....	900.000		229.950.000
	149.575.000	VESTUARIO, EQUIPO Y MATERIAL DE GUERRA	
VESTUARIO, EQUIPO Y MATERIAL DE CUERPOS		Infantería.....	62.059.471
Infantería.....	56.734.159	Caballería.....	»
Caballería.....	2.483.287	Artillería.....	13.262.080
Artillería.....	10.025.640	Ingenieros.....	26.200.000
Ingenieros.....	28.012.452	Intendencia.....	3.036.525
Intendencia.....	1.428.592	Sanidad Militar.....	14.374.112
Sanidad Militar.....	11.523.952		118.932.188
	110.208.082	EJÉRCITO DE RESERVA	
GÁNADO		Vestuarios.....	26.000.000
Infantería.....	1.380.000	Armamento.....	6.543.000
Caballería.....	5.944.000	Municiones.....	71.044.600
Artillería.....	14.838.400		103.587.600
Ingenieros.....	2.497.000	(3) Material de explosivos y de trinchera.....	3.000.000
Intendencia.....	464.880		3.000.000
Sanidad Militar.....	644.500	RESERVAS DE ARMAMENTO	
	25.768.780	Fusiles, ametralladoras y carabinas. ..	78.100.000
	640.853.752		78.100.000
		Total general.....	1.306.524.644

(A) En esta cifra se comprenden las edificaciones nuevas y la ampliación y reforma de las existentes para adaptarlas á los incrementos originados por la organización que se propone.

(1) Por haberse concedido el año anterior 15.335.000 pesetas, no se solicita más que la cantidad expresada.

(2) No se pide ningún crédito por estar concedidas 27.749.836,39 pesetas, creyéndose bastante con esta suma.

(3) No existiendo organizaciones homogéneas, y siendo el coste de cada artificio muy variable, se ha marcado aproximadamente esta partida.

ANEXO NUMERO 3.**Requisa y Estadística.****CONDICIONES GENERALES**

Artículo 1.º El derecho de requisición compete á la Autoridad militar, con facultad de delegar su ejercicio en los términos que prescriba el reglamento para la aplicación de este Decreto.

Art. 2.º Toda prestación da derecho á indemnización del servicio prestado ó del valor objetivo de lo requisado, salvo en

los casos explícitamente determinados en este Decreto.

Art. 3.º Las cantidades que hayan de abonarse por este concepto, y cuyo libramiento no haya sido entregado en el plazo de cuarenta y cinco días, á partir de la fecha del documento de haber, devengarán el interés de 4 por 100 anual.

Art. 4.º Son requisitos indispensables á toda requisición:

a) La orden previa, dada por escrito,

puntualizando la clase y cuantía de la prestación, y siempre que sea posible y el caso lo requiera, la duración del servicio reclamado;

b) Un recibo inmediato de la misma.

Art. 5.º En territorio enemigo la requisición se efectuará, dentro de lo establecido en los Convenios internacionales signados por España, ajustándose en lo posible á las reglas establecidas anteriormente.

Requisición en tiempo de guerra.

Art. 6.º Son prestaciones requisables:

a) Las de personas que, por razón de profesión ú oficio, pueden servir de auxiliares á las tropas ó sus servicios;

b) Las del ganado de silla, tiro y carga; vehículos de tracción animal con sus atalajes; automóviles con sus accesorios; embarcaciones con sus aparejos; máquinas, herramientas, utensilios y material de cualquier clase; elementos para alumbrado, combustible, grasas, energía eléctrica, hidráulica, de vapor ó de cualquier otro modo producida; metales; medicamentos y productos químicos necesarios á la industria de guerra;

c) La ocupación temporal ó definitiva de las propiedades rústicas y urbanas, de todo ó parte de las fábricas, talleres, minas, establecimientos industriales con su personal, material, existencias y primeras materias;

d) Las reses y cuantos artículos de consumo sean necesarios para la alimentación de hombres y ganado;

e) El alojamiento de aquéllos y éste en casas particulares ó edificios públicos, y el abrigo necesario para resguardo del material;

f) Las municiones, pólvoras, explosivos, armas y efectos de vestuario, equipo y montura;

g) La asistencia completa, con arreglo á las prescripciones médicas, de enfermos, heridos y convalecientes, á cargo de las familias que los tengan albergados, mientras sea conveniente no trasladarlos;

h) Los ferrocarriles, tranvías, telégrafos, teléfonos y comunicaciones de cualquier clase;

i) Cuanto sea de aplicación en la guerra y no se halle comprendido en los apartados anteriores.

Art. 7.º Una Comisión mixta, formada por delegados de los Ministerios de Fomento y Guerra y de las Compañías de Ferrocarriles, propondrá el régimen á que, al decretarse la movilización general, habrán de someterse las líneas existentes y cuya concesión hayan sido objeto de una ley especial. Si ha lugar á ello, el Gobierno presentará á las Cortes el proyecto de ley completando ó modificando el actual estado de derecho de las referidas Compañías, caso de mediar acuerdo entre los miembros de la Comisión; de lo contrario, se oirá antes al Consejo de Estado en pleno.

Art. 8.º Quedan exentos de toda prestación:

a) El Jefe de Estado;

b) Los Agentes diplomáticos y agregados militares acreditados en España y los Agentes consulares de carrera que ejerzan sus funciones en territorio español; unos y otros con exclusión de los bienes raíces que posean en España como contribuyentes;

c) Los extranjeros residentes en nuestro territorio, siempre que en este concepto exista una absoluta reciprocidad en el trato de los súbditos respectivos. Quedará en todo caso la salvedad de lo establecido en los Tratados internacionales en vigor firmados por España.

Art. 9.º Se eximen de la carga de recibir alojados:

a) Las moradas donde se halle una parturienta;

b) Aquellas donde haya un cadáver de cuerpo presente;

c) Los alojamientos donde hubiere militares enfermos ó heridos;

d) Los refugios ó viviendas de indigentes.

Se prohíbe en absoluto el alojamiento:

e) En las viviendas donde haya personas atacadas de enfermedad grave ó contagiosa;

f) En las casas de lenocinio.

Art. 10. Se exceptúan de requisición el ganado, carruajes y automóviles siguientes:

a) Los que pertenezcan á funcionarios y servicios del Estado, siempre que figuren en su presupuesto de gastos;

b) Los que prestan el servicio de Correos;

c) Los afectos á la Cruz Roja;

d) Un caballo de silla, un carruaje ó un automóvil por Médico, previa justificación de su uso habitual en el ejercicio de su profesión;

e) El ganado caballar de silla menor de cinco años, el de tiro menor de cuatro y el mular menor de tres;

f) Los caballos sementales;

g) Las yeguas de cría;

h) Los caballos y yeguas propiedad de militares, si se justifica que están montados en ellos reglamentariamente;

i) El ganado y vehículos declarados inútiles por las Comisiones de clasificación.

Art. 11. Los artículos requisables están sujetos á las siguientes limitaciones:

a) Sólo podrá exigirse á los Municipios en proporción á los recursos de la localidad, sin obligarlos á que se procuren de fuera mayores cantidades, ni se provean de los que no existan en ellos;

b) Deben dejarse al Municipio existencias de víveres para la alimentación de las familias, por lo menos para tres días, á juicio de la autoridad requisadora;

c) En los establecimientos ó granjas agrícolas han de estar reservados granos y provisiones de boca para ocho días, ampliando á quince la provisión de paja, heno y forrajes, á juicio de la propia Autoridad requisadora. De iguales beneficios disfrutarán las casas de labor distanciadadas de centros de población.

Requisición en tiempo de paz.

Art. 12. En tiempo de paz, únicamente podrán ser objeto de requisición: los alojamientos para personal, ganado y

material; las raciones de pan y pienso; el combustible y alumbrado; la asistencia domiciliaria de enfermos; los bagajes y embarcaciones. La duración máxima de estas dos últimas prestaciones no excederá de veinticuatro horas cada vez.

Art. 13. En los periodos de grandes maniobras ó de concentración de fuerzas, además de las prestaciones á que se refiere el párrafo anterior, podrá exigirse por la autoridad correspondiente la utilización de propiedades rústicas y urbanas con las limitaciones y en la forma prescrita en el Reglamento de grandes maniobras. Corresponde al Gobierno decretar el tiempo y el territorio en que puede ejercerse este derecho.

Art. 14. En toda movilización total ó parcial, que no sea para maniobras, son prestaciones requisables cuantas se enumeran para el tiempo de guerra, con las excepciones y limitaciones que para el mismo se señalan, empezando el Estado el ejercicio de este derecho á partir del día en que aquélla se decreta, y cesando en él cuando todos los contingentes de tropas hayan vuelto al pie de paz.

Art. 15. En el período de maniobras y en todas las demás circunstancias que no sean de movilización, se eximen de alojados, además de los casos señalados para el tiempo de guerra, los siguientes:

a) Los domicilios donde no haya varón mayor de edad;

b) Las Administraciones de Correos, Telégrafos, Teléfonos y residencias oficiales de los encargados de estos servicios;

c) Los domicilios de los funcionarios de Hacienda, si en aquéllos se custodian fondos públicos;

d) Los Centros de enseñanza con internados de colegiales ó niños;

e) Los hospitales y demás establecimientos de beneficencia.

Art. 16. El Gobierno queda facultado para decretar, por vía de ensayo, las requisiciones de ganado de silla, tiro y carga y vehículos de todas clases, conforme á lo expresado anteriormente.

Ejecución de las requisiciones.

Art. 17. Las órdenes de requisición, siempre que sea posible, se dirigirán á los Ayuntamientos, cuyos Alcaldes serán responsables de su cumplimiento. Sin embargo, la Autoridad militar podrá prescindir de la local en los casos siguientes:

a) Cuando el Ayuntamiento se halle suspendido en sus funciones por cualquier causa;

b) Si en casos urgentes se retardase la requisición en puntos distantes de la residencia municipal;

c) Cuando resulte evidente la ineficacia de la gestión del Ayuntamiento.

Art. 18. Sin necesidad de especial autorización, los Ayuntamientos pueden entregar directamente las especies requere-

ridas, cargando su importe al presupuesto municipal.

Art. 19. La Autoridad militar podrá acceder al requerimiento de auxilio para requisar, formulado por los Alcaldes, ó intervendrá los actos correspondientes cuando lo estime indispensable para su mejor ejecución.

Art. 20. Las prestaciones marítimas se solicitarán de la Autoridad local de Marina, y en su defecto, de los síndicos de gente de mar, propietarios de barcos, navieros, armadores, consignatarios, capitanes ó patronos de buques, por este orden.

Alojamientos.

Art. 21. Esta prestación, que no es indemnizable, obliga á los Municipios á dar aposento en casas de propiedad particular ó en edificios públicos, á las tropas, individuos del Ejército y Armada y personas afectas á estos organismos, cuando la carencia ó insuficiencia de locales militares apropiados así lo reclamen. A este objeto, todas las poblaciones deben hallarse dispuestas para en cualquier tiempo facilitar, á proporción de sus medios, los alojamientos requeridos.

Art. 22. Todo alojamiento del personal precisa habitación, una cama completa por hombre, luz, asiento á la lumbre, y, en caso necesario, enseres para guisar y comer.

Art. 23. Cuando la permanencia transitoria de las tropas en una localidad haya de ser de alguna duración, se procurará gestionar cerca de la Autoridad municipal los medios de instalarlas en edificios públicos, privados ó casas particulares deshabitadas, mediando entonces la indemnización correspondiente.

Art. 24. Los estragos, daños ó desperfectos que originen los alojados en las viviendas, muebles y enseres de los prestatarios, serán objeto de indemnización.

Art. 25. Las reclamaciones deberán formularse inmediatamente que tengan los perjudicados conocimiento del hecho, antes de la marcha de los causantes, á ser posible, y nunca después de las tres horas siguientes á la partida ó cambio de alojamiento.

Art. 26. Cuando por función de guerra las tropas evacuen rápidamente las localidades, podrán admitirse las reclamaciones fuera del plazo indicado, siempre que los reclamantes justifiquen plenamente que han presentado sus demandas en la primera oportunidad.

Art. 27. Para los alojamientos no son precisos la orden ni el recibo que determina el artículo 4.º

Ganado, carruajes y automóviles.

Art. 28. Para cumplimiento de lo prevenido en cuanto respecta á la requisición de ganado y vehículos, formarán los Ayuntamientos, en los últimos meses de cada año, previa declaración obligatoria

de los propietarios, y en su defecto de oficio, sin perjuicio de exigir á éstos la debida responsabilidad, un censo de caballos, yeguas, mulos, mulas y ganado asnal, y otro de carruajes con sus atalajes, susceptibles de ser requisados por el Ejército.

Art. 29. Los Alcaldes serán responsables de la exactitud de los censos, y en su virtud tienen facultad para ordenar á los Agentes de su autoridad la práctica de cuantas investigaciones crean pertinentes.

Art. 30. Las personas exentas de toda prestación quedan también exceptuadas de la declaración antes citada.

Art. 31. El Ministro de la Guerra podrá ordenar durante el primer semestre de cada año, en la forma que considere oportuna, la revisión del censo y la clasificación del ganado y carruajes inscriptos.

Art. 32. Estos actos se verificarán por los Ayuntamientos, con arreglo á las disposiciones de la Autoridad regional militar, en presencia de los Alcaldes ó sus representantes legales.

Art. 33. Para efectuar estas operaciones se constituirá en cada localidad una Comisión mixta, formada por un Oficial del Ejército, y, sin derecho á indemnización, un miembro civil que designe el Alcalde, con auxiliares técnicos ó profesionales que determinarán para cada caso.

Art. 34. En cuanto conozcan los Municipios, decretada la movilización ó requisición, el número y clase de animales y vehículos que se les exige, las Autoridades locales, sin dilación, y valiéndose de los medios más expeditos, avisarán á los propietarios á quienes corresponda la prestación, fijándoles día, hora y sitio para la entrega, en la forma que marque el Reglamento.

Art. 35. A los puntos de concentración que se habrán señalado previamente, y donde se hallará constituida una Comisión mixta de requisita, cuyo personal civil nombrarán las Autoridades locales correspondientes, acudirán los contingentes requisados á cargo y bajo la responsabilidad de los Municipios.

Art. 36. Para la requisita de automóviles que no sean propiedad de individuos pertenecientes al Cuerpo de Automovilistas voluntarios, se procederá de manera análoga á lo anteriormente dispuesto para ganado y carruajes de tracción animal.

Art. 37. En consonancia con lo prescrito para éstos, se verificará anualmente, en los meses de Marzo y Abril, la revisión del censo, inspección y clasificación de los automóviles inscriptos, si así lo ordenare el Ministro de la Guerra.

Art. 38. Los vehículos automóviles reconocidos como propios para los servicios del Ejército, se clasificarán con arreglo á las categorías que se fijen en el Re-

glamento para la aplicación de este decreto.

Art. 39. Los Gobernadores civiles, al decretarse la requisita de automóviles, avisarán urgentemente, por conducto de los respectivos Alcaldes, á los propietarios á quienes corresponda, indicándoles día, hora y sitio de concentración. A las localidades designadas acudirán éstos ó sus representantes con los vehículos, para hacer su entrega á las Juntas de requisita, conforme á las prescripciones que indicará el Reglamento.

Indemnización por prestaciones.

Art. 40. Para la valoración de las prestaciones exigidas por vía de requisición, se constituirán Comisiones provinciales, una central y otras especiales.

Art. 41. Las Comisiones provinciales será una por provincia y la formará la Comisión permanente de cada Diputación, en unión del Jefe administrativo de cada provincia, del Cuerpo de Intendencia militar.

No serán firmes los acuerdos de estos organismos sin la presencia de este Jefe y de tres Diputados, por lo menos.

Art. 42. La Comisión central de valoración quedará, en tiempo de paz, constituida por:

El Intendente general militar, Presidente.

El Secretario de la Intendencia general, Vicepresidente.

Un Subintendente del Estado Mayor Central.

Un Jefe del Cuerpo de Intervención militar.

Un Auditor de Guerra.

Un Jefe del Ministerio de Marina, como representante de las Sociedades de navegación.

Un Jefe civil de la Intervención general de Hacienda.

Un Jefe de la Dirección General de Industria y Comercio.

Un Jefe de la Dirección General de Agricultura.

Un Jefe del Ministerio de la Gobernación.

Un Ingeniero de la Dirección General de Obras Públicas.

Un miembro de la Cámara de Comercio de Madrid.

Un miembro de la Cámara de Industria de Madrid.

Un representante de la Sociedad general de Ganaderos.

Un miembro del Instituto Geográfico y Estadístico.

Un miembro del Instituto de Previsión y Reformas Sociales.

El Secretario del Real Automóvil Club.

Art. 43. Las Comisiones provinciales, en vista de la situación económica de las provincias, señalarán precios á las prestaciones en que no haya recaído tarificación general y elevarán sus relaciones á la aprobación de la Comisión Central, la

que, al propio tiempo, les servirá de Centro consultivo en todos los casos de dudas ó carencia de datos suficientes para una bien fundada valoración.

Art. 44. Las prestaciones no comprendidas en las tarifas serán objeto de valoración posterior por las Comisiones respectivas.

Art. 45. Las Comisiones provinciales substituirán, en tiempo de paz, á las actuales de fijación de precios por suministro de pueblos. Siempre que lo ordene el Ministro de la Guerra, se reunirán con el fin de establecer las bases de los trabajos preparatorios indispensables para la misión que se les encomienda en épocas de movilización.

Art. 46. La Comisión central actuará en tiempo de paz cuando lo determine el Ministro de la Guerra, y lo hará con carácter forzoso, previa convocatoria de su Presidente, en cuanto se decretó la movilización.

Art. 47. Son atribuciones de la Comisión central:

a) Establecer la tarifa uniforme de cuantas prestaciones lo requieran;

b) Redactar las bases de valoración para norma de los precios que hayan de fijar las Comisiones provinciales en requisiciones de sus provincias;

c) Examinar y aprobar las tarifas provinciales;

d) Tarifar las prestaciones objeto de consultas por las Comisiones provinciales;

e) Resolver las dudas que sometan éstas á su estudio;

Art. 48. Las Comisiones especiales podrán constituirse en territorio enemigo, y se compondrán de una mayoría militar, á la que deberá prestar su concurso el personal civil con cargo oficial en las poblaciones ocupadas, y, á no ser posible, particulares de autoridad y competencia.

Art. 49. Dichas Comisiones se limitarán á valorar las reclamaciones que vayan presentando y á dar validez á los documentos que las comprueben, dejando éstos en poder de los interesados hasta que, firmada la paz, se determine acerca del carácter gratuito ó oneroso de las requisiciones, para, si procede, practicar ulteriormente las operaciones legales encaminadas al percibo de indemnizaciones.

Estadística.

Art. 50. Para que el Estado tenga conocimiento exacto de los elementos requisables, se crea el servicio de Estadística militar, con dependencia del Estado Mayor Central del Ejército.

Art. 51. Abarcará la Estadística cuantas prestaciones requieran por su importancia datos previos, y se formalizará en sus diversos ramos, conforme á las prescripciones de este Decreto y del Reglamento correspondiente.

Art. 52. Los particulares, así como los

Centros oficiales, públicos y privados, tienen el deber de suministrar á los representantes militares del Censo, competentemente autorizados, cuantas noticias se soliciten para los fines de estadística militar.

Art. 53. Por los respectivos Ministros se dictarán las oportunas órdenes para el cumplimiento de este precepto.

Art. 54. Las estadísticas de ganado, carruajes y automóviles dependerán de los Capitanes generales, quienes para la ejecución del servicio de las dos primeras dispondrán de los Depósitos de reserva de Caballería de la Península, y de los Escuadrones de Cazadores en los archipiélagos, y por lo que respecta á la de automóviles, se entenderán directamente con los Gobiernos Militares de las provincias de su región.

Los Depósitos de reserva y Escuadrones se relacionarán, para este fin, con los Comandantes delegados militares Secretarios de las Juntas provinciales del censo del ganado caballar y mular del Reino, de las provincias de su demarcación, á los que se les confiere el cargo de Jefes provinciales de estadística del ganado y carruajes de tracción animal. Los Gobiernos Militares lo harán directamente con los Civiles de su misma provincia.

Art. 55. Las oficinas de los Jefes provinciales de estadística radicarán en los Gobiernos Militares de las suyas respectivas, excepto la de Salamanca, que se establecerá en la Comandancia militar, dotándoselas de personal y material indispensable para su cometido.

Art. 56. El Cuerpo de Intendencia militar continuará formando las estadísticas todas que hoy tiene á su cargo, las que remitirá anualmente al Estado Mayor Central del Ejército.

Art. 57. Para las prestaciones personales, decretada que sea la movilización, los Ayuntamientos procederán á la formación de un censo por oficio y profesiones, comprensivo de los individuos de unos y otras, no sujetos al servicio militar.

Artículos adicionales.

Art. 58. No se establecen penalidades especiales para los infractores de las disposiciones sobre requisición.

Art. 59. Las responsabilidades civiles y criminales en que puedan incurrir los contraventores, serán exigibles con arreglo á los Códigos correspondientes, y en su caso, con sujeción á lo prevenido en los bandos que con arreglo á sus facultades dicten los Generales en jefe en campaña, ó las Autoridades en los territorios declarados en estado de guerra, sin perjuicio del inmediato cumplimiento de los acuerdos que las Autoridades gubernativas ó administrativas, de cualquier orden ó fuero, dicten en uso de sus facultades.

Art. 60. Quedan derogadas las legis-

laciones anteriores y todas las disposiciones dictadas sobre requisición.

Art. 61. Los Reglamentos provisionales para la aplicación de este decreto, referentes á las requisiciones en tiempos de paz, y la indemnización por sus prestaciones, así como las relativas á los demás extremos que abarca el mismo, se dictarán en el transcurso de los dos primeros años, á partir de esta fecha, sobre propuesta motivada por el Estado Mayor Central, y su aprobación correspondiente en Consejo de Ministros.

Art. 62. El Reglamento definitivo habrá de promulgarse dentro de este plazo, previa consulta del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 del Real decreto orgánico de Construcciones civiles de 4 de Septiembre de 1908 y con el dictamen emitido por la Junta facultativa de dicho servicio, se aprueba, en principio, el plan general de obras de conservación, reparación y consolidación de todas las edificaciones pertenecientes al Palacio de la Alhambra, redactado por el Arquitecto D. Ricardo Velázquez Bosco, con un presupuesto de ejecución material importante 436.324,27 pesetas.

Art. 2.º Las obras se desarrollarán con arreglo á los preceptos de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, aplicado exclusivamente á las mismas el crédito que anualmente se consigne en el presupuesto del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, para dicho servicio.

Art. 3.º Se procederá á la ejecución de los trabajos desarrollándolos parcialmente dentro de la consignación presupuesta por el orden de urgencia que cada grupo de obras reclame en razón á la independencia que existe entre las diferentes edificaciones, torres, galerías, patios, murallas y demás elementos constructivos que integran el Monumento.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cumplidos los preceptos determinados en la ley de Contabilidad

de 1.º de Julio de 1911, y lo prevenido en el artículo 5.º de la de 19 de Marzo de 1912, se aprueba, de conformidad con el dictamen de la Junta facultativa de Construcciones civiles, el proyecto de obras para terminación de las de ampliación y reforma de la Universidad de Valladolid, redactado por el Arquitecto D. Emilio Baeza, que importa, por su presupuesto de contrata, 257.553,82 pesetas.

Art. 2.º La expresada cifra se dividirá en dos anualidades, para la subasta, con cargo á la consignación que figura en el capítulo 24, artículo 2.º, concepto 1.º, del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, abonándose en el presente año de 1918 la cantidad de 65.000 pesetas y las 192.553,82 restantes en 1919.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cumplidos los preceptos determinados en los artículos 67 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y 5.º de la de 19 de Marzo de 1912, y en consonancia con las disposiciones contenidas en el Real decreto, Instrucción técnico-higiénica y Real orden de 28 de Abril de 1905, se concede subvención para construir un edificio-escuela al Ayuntamiento de Albuixech (Valencia), por la cantidad de 15.250,34 pesetas, distribuidas en tres anualidades: 3.250,34 pesetas con cargo al corriente año de 1918, y 6.000 en cada uno de los de 1919 y 1920.

Art. 2.º En el comienzo y desarrollo de las obras se observarán hasta la terminación del edificio, las formalidades señaladas en el Real decreto de 3 de Agosto de 1913.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Santiago Alba.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento vigente sobre organización y régimen del Notariado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar para constituir el Tribunal de oposiciones á Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de Las Palmas y convocadas en esta fe-

cha, como Presidente, á V. I., en sustitución suya al Subdirector de ese Centro directivo, y en defecto de ambos, al Presidente de aquella Audiencia Territorial ó el de Sala que legalmente haga sus veces; á D. Agustín Delgado García, Decano de aquel Colegio Notarial; á D. Vicente Navarro Hernández, Registrador de la propiedad de dicha capital; á D. Heriberto Sánchez Guillén, Abogado del Estado en la citada provincia; á D. Jerónimo González Martínez, Oficial de la expresada Dirección, y á los Notarios del referido Colegio D. Agustín Millares Cubas y don Luis Suárez Quesada, quien desempeñará las funciones de Secretario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1918.

C. DE ROMANONES.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 17 de Diciembre de 1917, se resolvieron los concursos para el reparto de la subvención del Estado, correspondiente á aquel año, con destine al fomento de casas baratas.

La proximidad de la resolución de estos concursos con la fecha determinada en el artículo 97 del Reglamento de 11 de Abril de 1912, para convocar los correspondientes al año actual, aconsejaba que se retrasase la fecha de esta convocatoria, pues en otro caso no existiría un plazo prudencial durante el cual pudieran invertirse nuevos capitales en la construcción de casas baratas, sobre todo teniendo en cuenta que no habían sido concedidas nuevas calificaciones.

Por lo tanto, aquellos concursos hubieran resultado ineficaces y la cantidad de la subvención no se hubiera podido invertir en los beneficiosos fines que la acción tutelar de la Ley de 12 de Junio de 1911 se propone.

Transcurrido ya un plazo suficiente de tiempo, procede anunciar el primero de los concursos á que se refiere el artículo 21, reformado por las Leyes de 29 de Diciembre de 1914 y 4 de Enero de 1917, y aclarado por el Real decreto de 3 de Julio de 1917, para distribuir el primer 50 por 100 de la cantidad que, en concepto de subvención, aparece consignada en el artículo 2.º del capítulo 8.º de la sección 6.ª de los Presupuestos del Estado para el ejercicio corriente, 50 por 100 que en este caso asciende á la suma de 235.000 pesetas.

El párrafo segundo del artículo 21 reformado de la Ley, dispone que esta cantidad habrá de distribuirse por el Ministerio de la Gobernación, previo informe

del Instituto de Reformas Sociales y de las Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas, destinando este 50 por 100 al abono de los intereses de las sumas obtenidas á préstamo de las Cajas de Ahorro y Montes de Piedad y Banco Hipotecario é Instituciones de crédito reconocidas legalmente, por las Sociedades cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas propiedad de los socios; y añade el párrafo tercero que, si en último caso no pudiera darse á este 50 por 100 la aplicación á que antes se ha hecho referencia, ya por no haberse verificado ningún préstamo de aquéllos, ya porque esta clase de préstamos no se hubiera hecho en la cantidad suficiente para agotar el 50 por 100 citado, éste ó la cantidad que de él sobrare, se destinará á acrecer el segundo 50 por 100 en la forma determinada por el artículo 21 expresado.

El Real decreto de 3 de Julio de 1917 extiende los beneficios que concede el artículo 21 de la Ley á los préstamos realizados, previa autorización del Ministerio de la Gobernación, por los particulares y entidades á las Sociedades cooperativas, siempre que el interés de aquéllos no exceda de un 5 por 100 anual y se cumplan las demás condiciones generales á que antes se ha hecho referencia.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.); de acuerdo con lo informado por el Instituto de Reformas Sociales, se ha servido disponer que las condiciones que habrán de cumplirse para tomar parte en dicho concurso serán las siguientes:

1.ª Las Sociedades cooperativas que pretendan optar á este concurso presentarán hasta las seis de la tarde del día 15 de Julio próximo, y ante la Junta de fomento y mejora de casas baratas correspondiente, las oportunas solicitudes. En el caso de que no exista en la localidad Junta de fomento, las solicitudes se remitirán al Instituto de Reformas Sociales, considerándose comprendidas dentro del plazo fijado aquéllas que se hubieran recibido en el Registro general de dicha Corporación ó depositadas en el Correo antes de las seis de la tarde del día antes fijado.

2.ª A la solicitud se acompañarán los documentos necesarios para acreditar las circunstancias que á continuación se expresan:

a) Haber obtenido la calificación de casa barata en la forma dispuesta en el capítulo 3.º del Reglamento de 11 de Abril de 1912.

b) Indicar el fin que la Sociedad concursante se propone, en relación con las casas edificadas ó que proyecte edificar el plan trazado para llevarlas á cabo, el cálculo en que se basa su gestión financiera, los plazos fijados para llevar á cabo la construcción y la relación de la

casas ya construídas si se hubieran terminado ya las edificaciones, indicando si se encuentran ó no alquiladas ó adjudicadas en propiedad estas viviendas y cuantos extremos análogos se estimen oportunos para fundamentar su petición.

c) Presentar en forma legal los justificantes de las operaciones de préstamo realizadas, á tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 21 de la Ley, reformado por las de 29 de Diciembre de 1914 y 4 de Enero de 1917, en el Real decreto de 3 de Julio de 1917 y en el artículo 98 del Reglamento, y de las condiciones en que se hace la emisión de Obligaciones, garantía de las mismas y cuadro de amortización.

d) Hacer constar el capital empleado en la edificación de casas baratas en el momento de formular la petición, y cuál es el capital que anualmente se invierte en las obras.

3.^a Durante la segunda quincena del próximo mes de Julio, informarán las Juntas respecto de las solicitudes, y remitirán sus informes antes del día 1.^o de Agosto, al Instituto de Reformas Sociales, quien á su vez informará sobre la distribución de la subvención legal, y remitirá la conveniente propuesta, con todos los antecedentes al Ministro de la Gobernación.

El informe de las Juntas se extenderá en el impreso que oportunamente les será remitido por el Instituto de Reformas Sociales, y contendrá todos los detalles que en dicho impreso se especifican, así como todos aquellos elementos de juicio que la Junta estime necesario hacer constar para la mejor resolución de la solicitud.

4.^a Para la distribución de este primer 50 por 100 de la subvención legal, se tendrán en cuenta las preferencias marcadas en el artículo 99 del Reglamento citado.

5.^a El Instituto de Reformas Sociales

se reserva la facultad de inspección por medio de la Corporación ó persona que en cada caso designe, de las operaciones, trabajos y obras realizadas por las Sociedades cooperativas solicitantes, á fin de comprobar la exactitud de las inversiones de capital de las mismas, á los efectos de la ley de Casas baratas.

Esta Real orden se insertará en el *Boletín Oficial del Instituto de Reformas Sociales* y en los *Boletines Oficiales*, tan pronto como los Gobernadores civiles tengan de ella conocimiento, los cuales procurarán además que las disposiciones que contiene adquieran la mayor publicidad posible.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1918.

GARCIA PRIETO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Comisaría general de Abastecimientos.

La circunstancia de no estar fabricado aún en todas las refinerías de petróleo el sustitutivo A. N. C. número 2, obliga á esta Comisaría á establecer en el cuadro adjunto las divisiones correspondientes, determinando las cantidades de sustitutivo ó gasolina cuyo consumo se autoriza para el próximo mes de Julio, obediendo la restricción que se hace en el consumo de gasolina al objeto de que una vez obtenido el sustitutivo en las refinerías proveedoras puedan aumentarse esos cupos con el complementario de sustitutivo.

En las indicadas cifras no están comprendidos los servicios de Guerra, Marina y Obras Públicas, salvo los de aquellas provincias á las que se hizo la oportuna indicación, según consta en la circular de esta Comisaría de 31 de Mayo

último, y se debe tener en cuenta, como tantas veces se ha dicho, que aquéllos se abastecen en cada caso por orden expresa de este Centro, mediante propuesta de los respectivos Ministerios, á los que deben dirigirse los interesados.

Recomiendo á V. S. muy especialmente el cumplimiento de la citada circular publicada en la GACETA de 2 de los corrientes, cuyas prevenciones deberá tener por reproducidas, siendo además preciso el que V. S. dedique el mayor celo en el reparto de gasolina ó sustitutivo para el mes de Julio, dando una preferencia extraordinaria, previas las debidas comprobaciones á toda aplicación que redunde en beneficio de la agricultura.

Independientemente de las peticiones que pueda atender esa Junta provincial de Subsistencias—siempre dentro de las preferencias determinadas en el artículo 2.^o del Real decreto de 24 de Noviembre del año último—, se han fijado las cifras de consumo para los automóviles de los servicios de Correos, y es de extraordinaria importancia el que éstos, para los que se han asignado gasolina por no estar confeccionado el sustitutivo en la fábrica abastecedora, empleen esa gasolina mezclada con alcohol, ya que se ha tenido en cuenta el consumo de los mismos para concederles la tercera parte de la necesaria y obtener mayor cantidad aún de mezcla de la que realmente precisa.

Para fijar los cupos de consumo de sustitutivo á las líneas de Correos se han tenido en cuenta las relaciones remitidas por la Dirección General del Ramo, á la que le han sido devueltos dichos ejemplares en las que consta el detalle de lo concedido por cada una de aquellas conducciones, debiendo V. S., por tanto, á petición del Administrador principal de Correos, expedir ó solicitar los bonos correspondientes para cada una de esas conducciones, ajustándose á las cifras de que dejo hecha referencia, cuyo total no podrá exceder del que al efecto se señala para correos de cada provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años.— Madrid, 29 de Junio de 1918.— El Comisario general, J. Ventosa.

A los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias que en el adjunto estado se indican.

Consumo máximo de gasolina y sustitutivo A. N. C., número 2, que autoriza esta Comisaría para el mes de Julio próximo con destino á las preferencias determinadas en los apartados A), B) del artículo 2.º del Real decreto de 24 de Noviembre de 1917.

PROVINCIAS	CORREOS		OTROS SERVICIOS		TOTALES	
	SUSTITUTIVO A. N. C. NÚM. 2	GASOLINA	SUSTITUTIVO A. N. C. NÚM. 2	GASOLINA	SUSTITUTIVO A. N. C. NÚM. 2	GASOLINA
Alava.....	1.140	»	500	»	1.640	»
Albacete.....	»	»	»	2.000	»	2.000
Alicante.....	»	1.075	»	200	»	1.275
Almería.....	»	1.359	»	1.500	»	2.850
Ávila.....	7.000	»	500	»	7.500	»
Badajoz.....	»	400	»	500	»	900
Barcelona.....	3.800	»	40.000	»	43.800	»
Burgos.....	1.350	»	500	»	1.850	»
Cáceres.....	»	400	»	1.000	»	1.400
Cádiz.....	»	750	»	1.500	»	2.250
Castellón.....	»	3.000	»	1.500	»	4.500
Ciudad Real.....	»	»	»	500	»	500
Córdoba.....	»	365	»	1.500	»	1.865
Coruña.....	15.922	»	10.000	»	25.922	»
Cuenca.....	»	500	»	120	»	620
Gerona.....	1.400	»	5.000	»	6.400	»
Granada.....	»	600	»	500	»	1.100
Guadalajara.....	»	1.665	»	400	»	2.065
Guipúzcoa.....	3.468	»	9.000	»	12.468	»
Huelva.....	»	»	»	2.500	»	2.500
Huesca.....	6.960	»	500	»	7.460	»
Jaén.....	»	300	»	2.000	»	2.300
León.....	»	390	»	500	»	890
Lérida.....	1.950	»	250	»	2.200	»
Logroño.....	»	»	1.000	»	1.000	»
Lugo.....	6.780	»	5.000	»	11.780	»
Madrid.....	9.420	»	40.000	»	49.420	»
Málaga.....	»	»	»	2.500	»	2.500
Murcia.....	»	1.120	»	1.250	»	2.370
Navarra.....	19.527	»	750	»	20.277	»
Orense.....	»	2.500	»	1.000	»	3.500
Oviedo.....	7.080	»	10.000	10.000	17.080	10.000
Palencia.....	»	»	»	600	»	600
Pontevedra.....	»	1.250	»	4.000	»	5.250
Salamanca.....	»	»	4.000	»	4.000	»
Santander.....	2.000	»	4.000	»	6.000	»
Segovia.....	2.700	»	1.000	»	3.700	»
Sevilla.....	»	150	»	3.200	»	3.350
Soria.....	1.500	»	500	»	2.000	»
Tarragona.....	2.250	»	6.000	»	8.250	»
Teruel.....	»	2.200	»	250	»	2.450
Toledo.....	»	550	»	650	»	1.200
Valencia.....	»	»	»	10.000	»	10.000
Valladolid.....	»	»	1.500	»	1.500	»
Vizcaya.....	1.500	»	15.000	»	16.500	»
Zamora.....	1.650	»	1.000	»	2.650	»
Zaragoza.....	3.230	»	2.000	»	5.230	»
Baleares.....	»	660	»	2.500	»	3.160
TOTALES.....	100.627	19.225	158.000	52.170	258.627	68.395

Madrid, 29 de Junio 1918.—El Comisario general, J. Ventosa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General

de los Registros y del Notariado.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento vigente sobre organización y régimen del Notariado, y con sujeción al programa para el primero y segundo ejercicios, redactado por esta Dirección General en 31 de Julio de 1913, y modificaciones acordadas en 28 de Febrero de 1916 (GACETAS de 8 de Agosto de 1913 y 2 de Marzo de 1916), se han de proveer por oposición directa y libre en

el territorio de la Audiencia de Las Palmas las Notarías que á continuación se expresan, comprendiéndose en esta convocatoria, no sólo dichas vacantes, sino las que resulten hasta el día en que termine el último ejercicio y pertenezcan á este turno de oposición y Colegio:

1. Puerto de Cabras.—Distrito del mismo nombre.
2. Granadilla.—Idem íd.
3. Valverde (isla de Hierro).—Idem ídem.
4. San Sebastián de la Gomera.—Idem ídem.

Los aspirantes presentarán sus solici-

tudes á la Junta directiva del Colegio Notarial de Las Palmas, dentro del plazo de treinta días naturales, que terminarán á las doce de la noche, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, cualquiera que sea la fecha de su inserción en el *Boletín Oficial* de aquella provincia, expresando en las instancias la Notaría ó Notarías que soliciten y el orden de preferencia en su caso, sin perjuicio de complementarlo en tiempo oportuno si fueren adicionadas con posterioridad nuevas vacantes.

Los solicitantes deberán acreditar que

reunen los requisitos prevenidos en el artículo 10 de la ley del Notariado y 11 de su citado Reglamento, acompañando á sus instancias los documentos exigidos en el artículo 35 del mismo y haber cumplido lo dispuesto en el artículo 36 de la disposición últimamente mencionada.

Madrid, 25 de Junio de 1918.—El Director general, Salvador Raventós.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas en la primera quincena de Junio de 1918.

JUBILACIONES

	Pesetas.
D. Francisco Rivas Gómez, Ingeniero Jefe del Cuerpo de Agrónomos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 7.000 pesetas, cuatro quintos de 8.750, por Ciudad Real.	7.000,00
D. Joaquín Gómez Bastero y González, Jefe de Sección de primera clase del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 4.800 pesetas, cuatro quintos de 6.000, por Huelva.	4.800,00
D. Juan Herrera Alvarez, Director Médico de la Estación sanitaria del puerto de Cartagena. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 3.000 pesetas, tres quintos de 5.000, por Málaga.	3.000,00
Importan las jubilaciones....	14.800,00

EXCEDENCIAS

D. José Nicoláu Sabater. Se le declara con derecho al haber de excedencia que venía percibiendo, por haber jurado el cargo de Diputado á Cortes, importante en 4.375 pesetas anuales y mientras ostente la representación parlamentaria, por Madrid.	4.375,00
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------

PENSIONES VITALICIAS DEL TESORO

D. ^a Isabel de los Ríos y Reguera, viuda, huérfana de don Eduardo, Presidente que fué de la Audiencia de Palma de Mallorca. Se le declara con derecho á la pensión del Tesoro de 2.000 pesetas anuales, por Madrid.	2.000,00
D. ^a Elena Pérez de Junquito y Gómez de Barreda, viuda de D. Ramón Manjani y Bofarull, Catedrático que fué de la Universidad de Sevilla. Se le declara con derecho á la pensión del Tesoro de 1.875 pesetas anuales, por Sevilla.	1.875,00
D. ^a Genoveva Belza y Carrifa, viuda, huérfana de D. Juan, Contador que fué de Hacienda. Se le declara con derecho á la pensión del Tesoro de 1.500 pesetas anuales, por Madrid.	1.500,00
D. ^a María de las Angustias Carrillo y Carmona, viuda, huérfana de D. Francisco, Registrador de la Propiedad que fué, Se le declara con derecho	

	Pesetas.
á la pensión del Tesoro de 1.375 pesetas anuales, por Madrid.	1.375,00
D. ^a Dolores y D. ^a Rafaela Colón Benito, viudas, huérfanas de D. Antonio, Catedrático de Lengua griega que fué de la Universidad Literaria de Sevilla. Se le declara con derecho á la pensión del Tesoro de 1.250 pesetas anuales, por Sevilla.	1.250,00
Importan las pensiones del Tesoro.....	8.000,00

PENSIONES DE MONTEPÍO

D. ^a Dolores de la Cuadra y Almagro, viuda de D. Bonifacio de la Cuadra y Martínez, Inspector regional que fué de Sanidad del Campo. Se la declara con derecho, ó dispuesto por el Tribunal gubernativo en sesión de 31 de Mayo último, ha acordado en el día de hoy se expida á la interesada un certificado por la pensión de Montepío de Ministerios, por Jaén.	1.000,00
D. ^a Luisa y D. ^a María de los Desamparados Rives y Mampoy, huérfanas de D. Miguel, Magistrado que fué del Tribunal Supremo. Se las declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios, por Barcelona.	3.500,00
D. ^a Elvira Rubio Delgado, huérfana de D. Juan Manuel, Oficial de primera clase de Hacienda. Se la declara con derecho á suceder á su madre D. ^a Elvira Delgado Rubio en el disfrute de la pensión de Montepío de Oficinas, por Valencia.	825,00
D. ^a Delfina Suárez Fernández, viuda de D. Balbino Mantecón Gómez, Oficial de quinta clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por León.	375,00
D. ^a Marina, D. ^a Georgina y doña Asunción Ruiz y Ramos Guijada, huérfanas de D. Tomás, Oficial de cuarta clase de Hacienda. Se las declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid.	500,00
D. ^a Angela Victoria Pérez y Ventosa, viuda de D. Felipe Marchado y del Hoyo, Oficial de segunda clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Santa Cruz de Tenerife.	750,00
D. ^a Fermina González Salazar y Bondens, viuda de D. Rosario Rubio y Pocheider, Profesor de la Escuela de Comercio de Valencia. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Valencia.	825,00
D. ^a Luisa Martínez Cabañas, viuda de D. Antonio Guillén Valero, Catedrático del Instituto de Soria. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Albacete.	825,00

	Pesetas.
D. ^a Francisca Lorca González, viuda de D. Enrique Borrego Martínez, Oficial de cuarta clase de Hacienda, en comisión. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Granada.	375,00
D. ^a María y D. ^a Agustina Marcos Casado, huérfanas de don Mariano, Profesor de la Escuela Central de Gimnástica. Se las declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Valladolid.	750,00
D. ^a Elisa Carrós Hausen, viuda de D. Ventura Garoía Tornel Ibáñez, Jefe de Negociado de segunda clase de Hacienda, jubilado. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Barcelona.	1.125,00
D. ^a María de la Cruz Maculet y Ruiz, viuda de D. Faustino Horeajo Hernández, Catedrático de la Universidad de Granada. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Valladolid.	825,00
D. ^a Josefa Monterde de Vives, viuda, huérfana de D. León, Oficial de cuarta clase de Hacienda. Se la declara con derecho á suceder á su madre, D. ^a Josefa Vives y de Laso, en el disfrute de la pensión de Montepío de Oficinas, por Valencia.	500,00
D. ^a Luisa Adelina, D. ^a Inés María de los Desamparados y D. ^a María del Consuelo Ramírez Angel, huérfanas de don Segundo, Oficial tercero de Administración. Se las declara con derecho á suceder á D. ^a Gregoria Angel Córdoba en la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid.	625,00
D. ^a Soledad Lago Botana, viuda de D. Cristóbal Moya Augeler y Señam, Jefe de Administración de segunda clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Castellón.	1.500,00
D. ^a Carmen Altés y Vallés, huérfana de D. Emilio, Oficial de cuarta clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Castellón.	500,00
D. ^a María del Rosario Echagüe y Pérez Abreu, viuda de don Juan José de la Mata y Montes, Consejero que fué del Consejo Supremo de Guerra y Marina. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios, por Guipúzcoa.	3.500,00
D. ^a María Castellanos y Díaz, viuda, huérfana de D. Rafael, Magistrado que fué de la Audiencia de Valencia. Se la declara con derecho á suceder á su madre, D. ^a Adriana Díaz Falcón, en el percibo de la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid.	1.250,00
D. ^a Luisa Alvarez Enríquez, viuda, huérfana de D. Antonio, Promotor Fiscal que fué, en solicitud de rehabilitación de pensión. Se la declara con	

	Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.
derecho á ser rehabilitada en en el disfrute de la pensión de Montepío de Oficinas, por León, de.....	375,00	D. ^a Concepción Vidal y Calvet, huérfana de D. Antonio, Catedrático que fué del Instituto de Gerona. Se la declara con derecho á suceder á su madre, D. ^a Josefa Calvet, en el percibo de la pensión de Montepío de Oficinas, por Gerona, de.....	1.250,00	D. ^a Gabriela Enguita y Rodríguez, viuda de D. Lorenzo Rodríguez Fernández, Mozo del laboratorio de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.000 pesetas anuales, por Madrid.....	166,66
D. ^a Fernanda López del Campo y García Baguero, viuda de D. Javier Panadero y López Guerrero, Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Toledo, de.....	950,00	D. ^a Carolina Valera Frutos, huérfana de D. Mateo, Administrador que fué del Real Heredamiento de Aranjuez. Se la declara con derecho á suceder á su madre, D. ^a Manuela Frutos, en la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	875,00	D. ^a Felisa Blanco Corcho, viuda de D. Santiago Bertrán Moreno, Guardia primero del Cuerpo de Seguridad. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.250 pesetas anuales, por Badajoz.....	208,32
D. ^a María Sánchez García, viuda de D. Antonio Martín Laguna, Oficial cuarto del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Ciudad Real, de.....	550,00	D. ^a María de los Dolores Sanllorente y Estodos, viuda de D. Jaime Comas Sorias, Oficial segundo de Administración civil. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Baleares, de.....	750,00	D. ^a Ricarda García de Miguel, viuda de D. Damián García Delgado, Guardia de segunda clase del Cuerpo de Seguridad. Se la declara con derecho á dos mesadas de Supervivencia, al respecto de 1.000 pesetas anuales, por Salamanca.....	166,66
D. ^a Nieves Finat y Dovallo, viuda de D. Benjamín Lafuente y Massa, Interventor de línea de Ferrocarriles. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Barcelona, de.....	1.700,00	D. ^a Encarnación Pérez Echevarría, viuda de D. Manuel Cruz Librada, Subdirector de segunda clase que fué del Cuerpo de Prisiones. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Guipúzcoa, de.....	750,00	D. ^a Concepción Navarro Anguita, viuda de D. Juan de Mata Dacosta, Jefe de Negociado de segunda clase de Hacienda pública. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 5.000 pesetas anuales, por Barcelona.....	833,32
D. ^a Purificación Cuanta González, viuda de D. Domingo Jubindo y Calvo, Subdirector del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Madrid, de.....	1510,00	D. ^a Presentación Pedrero Arias, viuda de D. Juan Fernández Castilla, Oficial de tercera clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	625,00	D. ^a Rosa García Reguera, viuda de D. Juan González Asperilla, Peón capataz de entrada de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.003,75 pesetas, por Toledo.....	167,28
D. ^a Sofía Soler Moreno, viuda de D. Enrique Tamayo Vigaray, Escribiente primero de Obras públicas, Oficial cuarto de Administración. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Granada, de.....	550,00	D. Santiago y D. Francisco Peralbo Alvarez, huérfanos de D. Santiago, Oficial que fué de quinta clase de Hacienda. Se les declara con derecho á suceder á su madre, D. ^a Margarita Alvarez y Armengol en el disfrute de la pensión de Montepío de Oficinas, por Córdoba, de.....	375,00	D. ^a Josefa González Díaz, viuda de D. Marcelino Alvarez Villamarzo, Cabo del Cuerpo de Seguridad. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.375 pesetas anuales, por Madrid.....	229,16
D. ^a Gregoria Ibor y Guardia, viuda de D. Amado Caquiel Velardele, Oficial tercero del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Lérida, de.....	550,00	<i>Importan las pensiones del Montepío.....</i>			
D. ^a Magdalena González Fabra, huérfana de D. Antolín, Escribiente primero de Obras públicas. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Badajoz, de.....	550,00	MESADAS DE SUPERVIVENCIA			
D. ^a Gloria de Torres e Mesca, viuda de D. Joaquín de Pablo Blanco y Pereda, Oficial que fué del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Córdoba, de.....	500,00	D. ^a María Rivero Caito, viuda de D. Manuel Bury y Sanz de Vicuña, Ordenanza de primera clase de Correos. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.000 pesetas anuales, por Madrid.....	166,66	D. ^a Nila Tocino Rodríguez, viuda de D. León Infesta Martínez, Vigilante de primera clase del Cuerpo de Prisiones. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.250 pesetas anuales, por Zamora.....	208,32
D. ^a Matilde Alvarez Santullano, viuda de D. Vicente Menéndez Conde, Fiscal que fué de la Audiencia Provincial de Pontevedra. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios, por León, de.....	1.250,00	D. ^a Francisca Sánchez López, viuda de José Fernández Incógnito, Guardia segundo del Cuerpo de Seguridad. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.000 pesetas anuales, por La Coruña.....	166,66	D. ^a Elvira Sánchez Martín, Alguacil del Juzgado de primera instancia de Arenas de San Pedro. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 480 pesetas anuales, por Avila.....	80,00
D. ^a Mercedes, D. ^a Francisca, don Alberto y D. Eumenio Pariente Pinche, huérfanos de don Emilio, Oficial segundo que fué de la Secretaría de la Universidad Central. Se les declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.....	1.000,00	D. ^a Clotilde García Valiente, viuda de D. Miguel Ortega Jiménez, Celador de Telégrafos. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.000 pesetas anuales, por Cáceres.....	166,66	D. ^a Concepción Megías Ruiz, viuda de D. Juan Luis Jiménez Cortés, Aspirante de primera clase á Oficial de Hacienda. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.250 pesetas anuales, por Córdoba.....	208,32
D. ^a Julia Auchschuay Larrea, viuda de D. Antonio San Pedro López, Portero tercero que fué del Ministerio de la Gobernación, jubilado. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.....	500,00	D. ^a María de las Mercedes Díaz de la Encina, viuda de D. Modesto de la Parra Jiménez, Peón capataz de entrada de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.003,75 pesetas anuales, por Avila.....	167,28	D. ^a María Rosales Bermúdez, viuda de D. Doroteo García Bayo, Mozo de la Escuela de Artes Industriales y de Industrias de Cádiz, con carácter interino. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.000 pesetas anuales, por Cádiz.....	166,66
				D. ^a Julia Bayo Torres, viuda de D. Tomás Domínguez Sán-	

	Pesetas.
chez, Ordenanza de segunda clase de Telégrafos en Córdoba. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 750 pesetas anuales, por Córdoba.	125,00
D. ^a Antonia Pino Burgos, viuda de D. Bruno Tomé de la Cuesta, Mozo de faena de la Aduana de Málaga. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 750 pesetas anuales, por Madrid	125,00
D. ^a Macaria Paganos Recio, viuda de D. Pedro Solczano y Ruiz, Oficial de cuarta clase de Hacienda pública. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 800 pesetas anuales, por Toledo.	133,32
<i>Importan las mesadas de supervivencia por una sola vez. . . .</i>	<u>3.485,28</u>

LIMOSNAS DE ALMADÉN

D. ^a Elisa Núñez Durán, viuda de D. Raimundo Cárdenas Ruiz Cornejo, Obrero de las minas de Almadén. Se la declara con derecho á la limosna de Almadén, de 0,50 pesetas diarias, por Ciudad Real.	182,50
D. ^a Eugenia Oloya Piña y Ruiz, viuda de D. Lucio Martín Alejo y Delgado, Obrero de las minas de Almadén. Se la declara con derecho á la limosna de Almadén, de 0,50 pesetas diarias, por Ciudad Real.	182,50
D. ^a Adelaida Casasola Codiz, viuda de D. Félix Pedro Lumbreras, Obrero de las minas de Almadén. Se la declara con derecho á la limosna de Almadén, de 0,50 pesetas diarias, por Ciudad Real.	182,50
D. ^a Julia Ana Guisado y González, huérfana de D. Conrado, Obrero de las minas de Almadén. Se la declara con derecho á la limosna de Almadén, de 0,50 pesetas diarias, por Ciudad Real.	182,50
<i>Importan las limosnas de Almadén.</i>	<u>730,00</u>

RESUMEN

Importan las jubilaciones.	14.800,00
Idem las excedencias.	4.375,00
Idem las pensiones del Tesoro.	8.000,00
Idem del Montepío.	33.850,00
Idem las mesadas de supervivencia.	3.485,28
Idem las limosnas de Almadén.	730,00
TOTAL.	<u>65.240,00</u>

Madrid, 25 de Junio de 1918.—El Director general, M. Díaz Gómez.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar las oposiciones celebradas, en turno de Auxiliares, para proveer las Cátedras de Lengua inglesa, vacantes en las Escuelas de Comercio de Palma de Mallorca y Oviedo.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1918.—El Subsecretario, P. A., Gascón Marín.

Señor Presidente del Consejo de Instrucción Pública.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, á don Fernando Díaz de Mendoza y Serrano, Catedrático numerario de Lengua inglesa de la Escuela Profesional de Comercio de Palma de Mallorca, con el sueldo anual de 3.500 pesetas.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1918.—El Subsecretario, P. A., Gascón Marín.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, á don Salvador Martínez Isasi, Catedrático numerario de Lengua inglesa de la Escuela Pericial de Comercio de Oviedo, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, á cargo de los fondos provinciales y municipales de aquella capital.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1918.—El Subsecretario, P. A., Gascón Marín.

Señor Rector de la Universidad de Oviedo.

De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública, y en virtud de concurso previo de traslado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Eduardo García de Diego, Catedrático numerario de Lengua latina del Instituto general y técnico de Vitoria, con el haber anual que actualmente disfruta; habiendo dispuesto S. M. que la Cátedra de igual asignatura que como consecuencia de este nombramiento resulta vacante en el Instituto de Palencia, se anuncie para su provisión al turno que corresponda.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Ju-

nio de 1918.—El Subsecretario, P. A., Gascón Marín.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Hoja de méritos y servicios de D. Eduardo García de Diego.

Catedrático de Latín del Instituto de Baeza, en virtud de oposición y Real orden de 6 de Mayo de 1913.

Idem del de Palencia, en virtud de concurso y Real orden de 4 de Agosto de 1914.

Autor de una obra titulada «Elementos de Gramática latina», informada favorablemente por el Claustro de la Real Academia de la Lengua y el Consejo de Instrucción Pública.

Dirección General de Primeras Enseñanza.

En virtud de las facultades que le confiere el párrafo segundo de la Real orden de 22 del corriente, dictada para aplicación al Profesorado de Escuelas Normales del Real decreto de 2 de Mayo de este año, sobre amortización de plazas en el Profesorado,

Esta Dirección General ha acordado la provisión, en el turno que corresponda, de las plazas de Profesores numerarios en las Escuelas Normales de Maestros de Ajava, Avila, Baleares, Cádiz, Canarias, León, Lérica, Soria, Teruel y Zamora, y las de Maestras de Cáceres, Córdoba, Cuenca, Lugo, Soria, Teruel y Valladolid.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1918.—El Director general, Gascón y Marín.

Señor Rector de la Universidad de ...

De conformidad con lo resuelto en orden de esta fecha,

Esta Dirección General ha acordado:

1.º Conceder el plazo improrrogable de ocho días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, para que las Maestras Normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que se hallan en expectación de destino, elijan plaza vacante en Escuelas Normales de Maestras de entre las cuatro que á continuación se expresan:

Física é Historia Natural, de la Escuela Normal de Maestras de Soria.

Historia, de la de Lugo.

Gramática y Literatura castellanas, de la de Valladolid; y

Labores y Economía doméstica, de la de Cáceres.

2.º La condición de preferencia para la elección será el número de orden con que figuran las aspirantes en las listas de propuesta formadas por el Claustro de dicha Escuela al terminar el curso en que acabaron sus carreras.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1918.—El Director general, Gascón y Marín.

Señor Jefe de la Sección de Escuelas Normales é Inspección.